



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR LA
CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO; EXPEDIENTE
N° 03135-2011-0-1601-JR-FC-05; DISTRITO JUDICIAL
DE LA LIBERTAD - TRUJILLO. 2019**

TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

**CRUZ LAIZA GENESIS ELENA
CODIGO ORCID: 0000-0002-5357-6076**

ASESORA

**MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
CODIGO ORCID: 0000-0002-9773-1322**

**TRUJILLO - PERÚ
2019**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Cruz Laiza, Genesis Elena

ORCID: 0000-0002-5357-6076

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Trujillo, Perú

ASESORA

Muñoz Rosas, Dione Loayza

ORCID: 0000-0002-9773-1322

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Barrantes Prado, Eliter Leonel

ORCID: 0000-0002-9814-7451

Espinoza Callán, Edilberto Clinio

ORCID: 0000-0003-1018-7713

Romero Graus, Carlos Hernán

ORCID: 0000-0001-7934-5068

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. BARRANTES PRADO, ELITER LEONEL

Presidente

Dr. ESPINOZA CALLAN, EDILBERTO CLINIO

Miembro

Mgr. ROMERO GRAUS, CARLOS HERNAN

Miembro

Abg. MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios

Porque cada paso que damos está
guiado por su infinito amor, y; llegar
hasta esta etapa de mi vida ha sido
posible gracias a él.

DEDICATORIA

A mis padres: Manuel y Elena

Por el sacrificio de poder sacarme adelante en la vida, dándome educación e inculcándome valores a través de sus enseñanzas.

A mi abuelita Esperanza

Por ser como mi segunda madre, por cuidarme y amarme, por sus sabias enseñanzas, por estar siempre a mi lado cuando más lo necesito.

A mi hermana Yomaira

Por su apoyo incondicional, por sus sabios consejos, y; por involucrarse en una de mis principales metas “luchar día a día hasta alcanzar el éxito”.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03135-2011-0-1601-JR-FC-05, del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo. 2019? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, divorcio por causal, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation has as its problem: ¿What is the quality of the first and second instance judgments on divorce due to de facto separation, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N° 03135-2011-0-1601-JR-FC-05, of the Judicial District of La Libertad - Trujillo. 2019? The objective was to determine the quality of the judgments under study. It is of qualitative quantitative type, has a descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file selected by means of convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and a checklist as a tool, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: quality, divorce by cause, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

Título de la tesis	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador de tesis y asesora	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice general.....	viii
Índice de resultados	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Problema de investigación	3
1.3. Objetivos de la investigación.....	3
1.4. Justificación de la investigación	4
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.1.1. Investigaciones en línea.....	6
2.1.2. Investigaciones libres.....	7
2.2. Bases teóricas de la investigación	9
2.2.1. De tipo procesal.....	9
2.2.1.1. Proceso de conocimiento	9
2.2.1.1.1. Concepto	9
2.2.1.1.2. Etapas.....	9
2.2.1.1.3. Pretensiones que admite.....	10
2.2.1.2. La prueba	11
2.2.1.2.1. Concepto	11
2.2.1.2.2. Fines de la prueba	11
2.2.1.2.3. Objeto de la prueba	12
2.2.1.3. Las resoluciones judiciales	12
2.2.1.3.1. Concepto	12
2.2.1.3.2. Regulación	12

2.2.1.3.3. Clases	13
2.2.1.4. La sentencia	13
2.2.1.4.1. Concepto	13
2.2.1.4.2. Regulación	14
2.2.1.4.3. Estructura	14
2.2.1.4.4. El principio de motivación.....	15
2.2.1.4.5. El principio de congruencia	18
2.2.1.5. Medios impugnatorios	19
2.2.1.5.1. Concepto	19
2.2.1.5.2. Clases	19
2.2.1.5.3. La apelación	19
2.2.1.6. La consulta	20
2.2.2. De tipo sustantivo	22
2.2.2.1. El matrimonio	22
2.2.2.1.1. Concepto	22
2.2.2.1.2. Caracteres del matrimonio	22
2.2.2.1.3. Régimen patrimonial de la sociedad conyugal	22
2.2.2.2. El divorcio.....	23
2.2.2.2.1. Concepto	23
2.2.2.2.2. Teorías del divorcio	24
2.2.2.2.2.1. Teoría antidivorcista	24
2.2.2.2.2.2. Teoría divorcista	24
2.2.2.3. Causales del divorcio	25
2.2.2.3.1. Concepto	25
2.2.2.3.2. Las causales del divorcio en la legislación	25
2.2.2.4. La causal de separación de hecho	26
2.2.2.4.1. Concepto	26
2.2.2.4.2. Regulación	26
2.2.2.4.3. En la jurisprudencia	26
2.2.2.4.4. La causal en las sentencias en estudio	26
2.3. Marco conceptual.....	28
III. HIPÓTESIS	29
IV. METODOLOGÍA	30

4.1. Tipo y nivel de la investigación	30
4.2. Diseño de la investigación	32
4.3. Unidad de análisis	33
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	33
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	35
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	36
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	38
4.8. Principios éticos	39
V. RESULTADOS	41
5.1. Resultados	41
5.2. Análisis de los resultados.....	45
VI. CONCLUSIONES	51
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	53
ANEXOS	61
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 03135-2011-0-1601-JR-FC-05	62
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	81
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (lista de cotejo)	85
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	91
Anexo 5. Cuadros descriptivos de resultados de sentencia de primera y segunda instancia	103
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio	154
Anexo 7. Cronograma de actividades	155
Anexo 8. Presupuesto	157

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Quinto Juzgado Especializado de Familia - Trujillo.....	41
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Segunda Sala Especializada Civil - Distrito Judicial de La Libertad.....	43

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

El sistema de impartición de justicia nacional, desde hace algunos años, viene experimentando una serie de cambios basados en la necesidad de reforma, actualización y mejora en la prestación del servicio a la ciudadanía; como muestra de ello, se obtuvieron las siguientes evidencias:

Es relevante destacar la importancia de la justicia y el modo en el que la corrupción y las deficiencias afectan a la competitividad de un país. Así pues, se ha identificado que el sistema de administración de justicia peruano presenta cuatro problemas que inciden directa y negativamente contra la competitividad; entre los que se detallan el capital humano, pues se debe mejorar la manera cómo se forman los jueces, lo cual implica la necesidad de reformar los procedimientos y los estándares establecidos para su selección. Otro aspecto a tomar en cuenta es la gestión de procesos, esto es, el empleo mínimo de las tecnologías por parte del sistema de justicia, lo cual acarrea hacer un doble trabajo, por lo que se precisa de una gestión administrativa más eficiente y profesional. Asimismo, se identifica que en el Perú “no es fácil de conseguir” información vinculada al sistema de justicia, lo cual es una limitante si se quiere “evaluar cómo se comporta un juzgado, cuáles son los tiempos en promedio, cuánto es eficiente, cómo controlar si un juez decide rápido una causa, pues no existe esa información”. Finalmente, la falta de un manejo ordenado y consenso entre el Poder Judicial y el Ministerio Público acarrearán un déficit en el avance institucional del país (Ortíz, 2018)

Como bien se ha indicado, uno de los principales problemas que afectan el sistema de administración de justicia en el Perú, es la corrupción; problemática que en los últimos años ha generado una percepción extendida del desprestigio del Poder judicial, en todos sus niveles. No obstante ello, la innegable crisis institucional a la que ha sido conducido este poder del Estado, ya ha sido abordada con anterioridad; siendo muestra de ello, la creación de la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia (CERIAJUS) que llevó a cabo el Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia con el que se planteó una

propuesta de reforma direccionada a resolver los problemas de acceso a la justicia; políticas anticorrupción; modernización de los despachos jurisdiccionales, entre otros. Asimismo, corresponde traer a colación en Acuerdo Nacional por la Justicia, celebrado en noviembre del 2016 entre las principales instituciones vinculadas al sistema de justicia, con la finalidad de mejorar la calidad de este servicio al ciudadano y frenar la corrupción de manera conjunta. En ese contexto, se ha puesto en agenda la reforma constitucional del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) además de siete proyectos de ley vinculados a la reforma institucional del sistema de administración de justicia, con los que se “(...) busca mejorar los mecanismos de control del Poder Judicial y del Ministerio Público, promover la transparencia en la Administración de Justicia, mejorar el diseño del Ministerio Público enfocado en temas penales y con una Fiscalía Especializada Anticorrupción, promover la probidad y la ética entre los abogados, así como crear un órgano que pueda sostener estas reformas, el Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia”. (Zeballos, 2018)

Hoy por hoy, a propósito de los siete proyectos de reforma antes mencionados, contamos con la Ley N° 30942 - Ley que crea el Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia, que tiene como uno de sus protagonistas al Poder Judicial, el cual, mediante Resolución Administrativa N° 328-2009-P-PJ publicada en el Boletín de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano, dispone la creación de siete equipos de trabajo divididos en siete ejes temáticos a cargo de los jueces titulares de la Corte Suprema de Justicia de la República; tal como se lee del texto de la Resolución, los ejes antes mencionados responden a las necesidades de “Independencia e imparcialidad judicial”, “Selección y nombramiento de jueces”, “Formación y capacitación”, “Sistemas disciplinarios”, “Interoperabilidad”, “Acceso a la justicia y carga procesal”, y; por último, la “Sostenibilidad económica y presupuesto”, cuyo grupo, lo integra también la Gerencia General del Poder Judicial y sus áreas técnicas. Sin duda, esta iniciativa se encamina a viabilizar los cambios demandados por la ciudadanía en pro de un sistema de justicia honesto y eficiente, además de dar sostenibilidad al proceso de reforma, de la mano con la participación de otros organismos involucrados. (El Peruano, 2019).

Mientras las fuentes consultadas reportan los hechos antes indicados, por otra parte, en la Universidad se hacen estudios sobre procesos concluidos, enmarcado en Línea de Investigación “Administración de justicia en el Perú” (Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, 2019) uno de aquellos estudios es el presente que está centrado en la revisión de la sentencias expedidas, sobre divorcio.

1.2. Problema de investigación

El problema de investigación planteado fue:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03135-2011-0-1601-JR-FC-05, del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo. 2019?

1.3. Objetivos de la investigación

Para resolver el problema se trazó un objetivo general:

1.3.1. General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03135-2011-0-1601-JR-FC-05, del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo. 2019

1.3.2. Específicos:

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

La investigación se justifica, porque la administración de justicia como tal representa no sólo la forma en la que los jueces desempeñan su función jurisdiccional, sino que dada la coyuntura, merece también ser abordada como una problemática que como tal, involucra –además de los jueces mismos– a otros actores como los justiciables, los profesionales del Derecho e instituciones afines al servicio de justicia en nuestro país.

Es así que, a la par con los parámetros establecidos mediante la línea de investigación propuesta, el presente estudio se presenta como una iniciativa de cambio y mejora, que –sustentada en los resultados obtenidos– se dirige en primer término, a los jueces como protagonistas de la ardua labor de administrar justicia, para que al momento de resolver una causa lo hagan otorgando una efectiva tutela jurisdiccional, con pronunciamientos fundados en la razón y el Derecho, y no así en motivaciones subjetivas. Pues como bien se ha indicado en el acápite anterior, administrar justicia no es sólo hace referencia al ejercicio de la función jurisdiccional, sino que el término involucra a un problema cuando llegado el momento encontrar la solución a sus conflictos de intereses, los justiciables tienen que lidiar aún más con las contrariedades de una justicia negligente. Por ello, sin incurrir en un rol fiscalizador, la investigación planteada no hace sino invocar a los magistrados a resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción con apego a la ley, a la Constitución y a los principios generales del Derecho cuando tenga que recurrirse a ellos, sin pasar por alto los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que giran en torno a las sentencias para asegurar su calidad.

En segundo orden, la investigación se dirige a las facultades de Derecho de las universidades públicas y privadas del país, pues éstas ostentan un papel protagónico en la formación de profesionales probos y altamente capacitados, que respondan a la necesidad de una correcta y eficiente administración de justicia, ya sea al servicio de ésta o bien como defensores de la misma. Además de ello, se precisa el fomento de la investigación científica con el propósito de crear propuestas colectivas que pudieren coadyuvar en las políticas de reforma institucionales que se están llevando a cabo o

bien sea las que se proyecten a futuro, entre las que se inspira la investigación misma.

Finalmente, la utilidad y trascendencia de la presente investigación, se explica en los justiciables, puesto que en ellos y solo en ellos recae el peso de una administración de justicia eficiente o deficiente; con lo cual se busca que sus intereses legítimos sean asegurados, no solo porque se trata de un derecho constitucional sino porque una correcta administración de justicia es uno de los pocos caminos destinados a garantizar la seguridad jurídica.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Investigaciones en línea

La investigación efectuada por Gutiérrez (2018), titulada: “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio; expediente N° 00039-2016-0-2301-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Tacna - Juliaca. 2018*”, cuyos resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, correspondientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; asimismo, se determinó que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente. Se concluyó que, la calidad de ambas sentencias fue de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Chapoñan (2019), investigó: “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por separación de hecho, en el expediente N° 00337-2012-0-1706-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo. 2018*”, cuyos resultados evidenciaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive en ambas sentencias analizadas, fue de muy alta, muy alta y muy alta calidad para cada sub dimensión; concluyendo que la calidad de ambas sentencias fue de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Llancar (2019), investigó: “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 01166-2012-0-1601-JR-FC-01, Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo. 2019*”; siendo ésta una investigación de tipo cualitativa - cuantitativa, y de nivel exploratoria - descriptiva, que tiene como particularidad que la unidad de análisis seleccionada por la investigadora proviene de un mismo distrito judicial; los resultados obtenidos revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia todas fueron de rango muy alta; y de la sentencia de segunda instancia todas fueron de rango muy alta, concluyendo que la calidad de ambas sentencias fue de rango muy alta.

2.1.2. Investigaciones libres

El trabajo de Palacios (2019) titulado: *“El principio de congruencia en la indemnización en el divorcio por causal de separación de hecho y la tutela jurisdiccional efectiva en el Segundo Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Huánuco, 2017”*, que tuvo como base documental seis expedientes judiciales sobre divorcio por causal de separación de hecho, que al ser analizados se llegó a las siguientes conclusiones: “(...) se tiene que se ordenó el pago de una indemnización por daño a la persona, sin haberse demandado en forma acumulativa objetiva originaria accesoria y sin contar con medio probatorio que acredite el daño a la persona, por las siguientes razones. 1.- Se ha demostrado que el principio de congruencia en la indemnización en el divorcio por causal de separación de hecho, vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandado, en el Segundo Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Huánuco, 2017 al disponer mediante sentencia el pago de una indemnización a favor del cónyuge perjudicado, sin que el demandado pueda hacer uso de su derecho de contradicción en la etapa procesal correspondiente. 2.- Se ha determinado que el nivel de eficacia logrado del principio de congruencia en la indemnización en el divorcio por causal de separación de hecho, que vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandado, en el Segundo Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Huánuco, 2017 es alta, pese a no haberse demandado accesoriamente la indemnización, se ordenó su pago mediante resolución contenida en la sentencia. 3.- Se ha identificado que el nivel de frecuencia de aplicación del principio de congruencia en la indemnización en el divorcio por causal de separación de hecho que vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandado en el Segundo Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Huánuco, 2017 es alta, porque el Tercer Pleno Casatorio lo flexibilizó, lo que condice que pese no haberse demandado accesoriamente la indemnización puede ser ordenada su pago mediante sentencia”.

El estudio realizado por Gil y Velasco (2017) en el Perú, titulado: *“Implicancias de las dificultades probatorias en el resultado de los procesos de separación de cuerpos y divorcio por causal. Juzgados de Familia en Piura”*, donde las conclusiones revelaron, entre otros aspectos, lo siguiente: “(...) Se ha llegado a establecer

(confirmando lo que se planteó en la hipótesis de la investigación) que las dificultades probatorias en los procesos de separación de cuerpos y divorcio por causal tramitados en los juzgados de familia de Piura generan una serie de implicancias en su resultado, como es el caso de la desestimación de las demandas, la recurrencia de los jueces a fórmulas doctrinales y jurisprudenciales al momento de resolver, la dilación procesal y el uso cuestionable del *iura novit curia*”.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. De tipo procesal

2.2.1.1. Proceso de conocimiento

2.2.1.1.1. Concepto

Para Castillo y Sánchez (2014), éste, es el proceso civil de mayor duración, “(...) en el que, por lo general, se substancian materias de gran complejidad e importancia y que necesitan de un mayor debate por la ulterior solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica”. (p. 449).

Para Hinostroza (2017a), es “(...) el proceso modelo por excelencia, pues su tramitación es de aplicación extensiva a todas aquellas controversias que carezcan de un trámite específico”. (p. 15)

Es el proceso más amplio en cuanto a plazos procesales se refiere y; por consiguiente, de mayor duración, en el que se resuelven controversias que por su complejidad requieren de una mayor actuación procesal; asimismo, se tramitan en esta vía, los asuntos que siendo cuantificables en dinero, superen las 100 URP; aquellos que la ley señale, siendo el caso del divorcio por causal, y; otros.

2.2.1.1.2. Etapas

Atendiendo a que esta vía procedimental es la que mayor duración reviste respecto de otros procedimientos, su tramitación precisa de una mayor actuación procesal, desarrollada en determinadas fases o etapas; siendo éstas, de conformidad con el Código Procesal Civil vigente (Jurista Editores, 2019) las siguientes:

La etapa postulatoria es aquella en la que los contendientes (demandante y demandado) postulan ante el órgano jurisdiccional sus pretensiones, las cuales deben ampararse en prueba de todo cuanto se afirma o se rechaza. Esta etapa abarca desde la presentación de la demanda hasta el saneamiento procesal, dando lugar a la **etapa probatoria**, que no es otra que fase en la que el juez, en tanto director del proceso, dispone la actuación de los medios probatorios propuestos por las partes, permitiendo

a éstas demostrar o probar los hechos alegados en la etapa precedente; este examen probatorio determina el sentido de la decisión a adoptarse en la sentencia.

Luego de haberse actuado todas las pruebas admitidas, y habiendo el juez alcanzado convicción suficiente respecto de la verosimilitud o inverosimilitud del derecho pretendido, procede a emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia; esta actividad recibe el nombre de **etapa decisoria** y, por lo general, se materializa en la sentencia.

No obstante, toda decisión judicial que no haya adquirido autoridad de cosa juzgada es impugnabile, en tanto el juez no abandona su condición humana y sus fallos pueden ser pasibles de error (Principio de falibilidad). Es por ello que la parte que no se encuentre conforme con la decisión jurisdiccional, tiene derecho a exigir un nuevo examen de la decisión emitida si considera que ésta tiene un vicio o error. Esta **etapa impugnatoria** importa la efectivización del principio de pluralidad de instancias, pues conlleva a que el proceso sea de conocimiento de un órgano superior en grado que, en vía de revisión determinará si los efectos de la impugnada se deben confirmar, revocar o sancionar con nulidad. Finalmente, la **etapa ejecutoria** o etapa de ejecución de sentencia, permite convertir en eficaz la decisión adoptada en el proceso, cuando ésta haya adquirido la autoridad de cosa juzgada.

2.2.1.1.3. Pretensiones que admite

Se resuelven en esta vía, aquellas pretensiones que no tengan una vía procedimental propia, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el juez considere atendible su tramitación; cuando la estimación patrimonial del petitorio sea mayor a mil Unidades de Referencia Procesal; cuando son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez considere atendible su procedencia; cuando el demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho; y en los demás casos que la ley señale (Jurista Editores, 2019).

Asimismo, cabe acotar que –de conformidad con lo expresamente señalado por el

artículo 480° del Código Procesal Civil–, las pretensiones de divorcio por las causales comprendidas en el artículo 333° del Código Civil, se tramitan en la vía del proceso de conocimiento; esto es, porque –entre otras razones– si bien no se trata de pretensiones de tramitación sumamente complejas, se persigue que durante la secuela del proceso (dada su mayor duración), las partes puedan resolver sus diferencias y desistan del divorcio; configurando de esta manera el rol protector del Estado frente a la familia y el matrimonio.

2.2.1.2. La prueba

2.2.1.2.1. Concepto

Se denomina así al resultado obtenido de la actuación de los medios probatorios instituidos por la ley y necesariamente incorporados al proceso por voluntad de las partes, que se orienta a crear persuasión en el juez respecto de los hechos y circunstancias afirmadas o negadas por los justiciables como soporte de sus pretensiones. (Lino, citado en González, 2014, p. 718).

2.2.1.2.2. Fines de la prueba

El artículo 188° del Código Procesal Civil prescribe que “los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”. (Jurista Editores, 2019)

Así pues, Morales (citado en Rioja, 2017a) refiere que el derecho a probar de las partes, tiene por finalidad producir en el juez el conocimiento respecto de la existencia o inexistencia de los hechos alegados por estas en la postulación al proceso.

En ese sentido, no debe perderse de vista que “El derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional, si éste no valora o toma en consideración los citados resultados probatorios, está frustrando el aludido derecho, convirtiéndose así en garantía ilusoria y meramente ritualista” (Casación N° 2558-2001, Puno).

2.2.1.2.3. Objeto de la prueba

“Está formado por los hechos asegurados y controvertidos por las partes del proceso. Estos hechos configuran la pretensión del actor o la contradicción de los mismos mediante la alegación de hechos nuevos” (González, 2014, p. 738).

2.2.1.3. Las resoluciones judiciales

2.2.1.3.1. Concepto

Se habla de resoluciones judiciales tanto por el acto procesal emanado del órgano jurisdiccional como por el documento que lo contiene. Bajo esta premisa, podemos anotar que el término se substancia en un significado polisémico, concepción que no obstante, atañe a otros actos jurídicos no procesales como el caso del contrato entendido como acto y a su vez como documento. (Cavani, 2017)

Así pues, en nuestro ordenamiento jurídico procesal, toda resolución, entendida como documento –salvo los decretos–, posee tres partes: expositiva, considerativa y resolutive (o también llamada dispositiva). La parte expositiva hace un recuento de los antecedentes que dan lugar a su expedición; mientras que la parte considerativa desarrolla los fundamentos de lo que se va a decidir, y; finalmente, en la parte resolutive, se expone la decisión adoptada, sea declarativa o constitutiva de derechos. (Cavani, 2017)

2.2.1.3.2. Regulación

Las resoluciones judiciales, tanto en su contenido y suscripción, deben sujetarse a ciertas formalidades que –de conformidad con la norma del artículo 122° del CPC– son:

“1) La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2) El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3) La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4) La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; 5) El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso; 6) La condena en costas y costos y, si procediera,

de multas, o la exoneración de su pago; y 7) La suscripción del Juez y del Auxiliar Jurisdiccional respectivo (...)" (Jurista Editores, 2019).

2.2.1.3.3. Clases

De acuerdo con la norma procesal civil (Art. 121° del CPC), las resoluciones –en tanto su finalidad– se clasifican en decretos, autos y sentencias.

Los decretos son resoluciones que no requieren de motivación puesto que no tienen contenido decisorio; es decir, en ellas no se decide cuestión alguna, sino que son actos procesales de impulso o mero trámite; en cambio los autos y las sentencias sí precisan de motivación por cuanto tienen contenido decisorio y cuyo pronunciamiento amerita ser fundamentado. (Cavani, 2017).

2.2.1.4. La sentencia

2.2.1.4.1. Concepto

Es una resolución judicial respecto de la cual el juez ejerce su deber-poder emanado de la Constitución, exponiendo el derecho de los justiciables, a través de la aplicación objetiva de la norma legal al caso en particular, previa subsunción de los hechos invocados y demostrados por las partes (Castillo y Sánchez, 2014).

Mediante este acto procesal, el juez resuelve las pretensiones y pedidos de las partes mediante una declaración de voluntad del Estado; asimismo, la sentencia resuelve, esclarece o dirime el conflicto jurídico entre las partes. (Herrera, 2018).

Para Rioja (2017b) la sentencia es pues una operación de análisis y crítica, en la que el juez toma en consideración la tesis de ambas partes procesales, con la finalidad de dar solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica sometido ante su conocimiento.

La sentencia es una resolución judicial que posee contenido decisorio, cuyas características fundamentales son: a) la de poner fin al proceso, b) la congruencia y, c) la precisión y la claridad; la suma de estas características nos permite

diferenciarla de otra clase de resoluciones, pues la resolución del conflicto de intereses sometido a proceso deberá ser concreta, clara y coherente con lo solicitado por las partes, lo que implica que exista un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones formuladas; pudiendo declararse fundada, fundada en parte o infundada la demanda; e incluso, cuando las circunstancias del caso ameriten un pronunciamiento basado en la validez de la relación procesal, podría declararse su procedencia o improcedencia. Ahora bien, en instancia de revisión, el pronunciamiento respecto del fondo de la pretensión va precedido por el pronunciamiento de la pretensión impugnatoria misma (o la consulta).

2.2.1.4.2. Regulación

En cuanto a su finalidad, el artículo 121° parte *in fine* del Código Procesal Civil, establece que: “Mediante la sentencia el Juez pone fin al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”.

2.2.1.4.3. Estructura

La sentencia –como un acto procesal meramente formal– debe mantener la siguiente estructura: a) la parte expositiva, describe las pretensiones controvertidas que orientan el proceso, así como la indicación sintética de los actos procesales ejecutados hasta dicho estadio; mientras que, b) la parte considerativa, comprende la valoración de los hechos probados o improbadados, la aplicación de los instrumentos normativos que rigen el proceso, así como la aplicación adecuada y motivada del derecho al caso en concreto, y; c) finalmente, la parte resolutive, que contiene el pronunciamiento del Juez respecto de la pretensión del actor, sin ir más allá o en sentido distinto de lo pretendido; es decir, debe asegurarse la congruencia procesal. (González, 2014)

Con similar criterio, Rioja (2017c) señala que la sentencia se estructura en las siguientes partes:

A. Expositiva, la cual tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer la decisión. En ella se efectúa un resumen de las pretensiones de las partes así como el recuento sucinto de los principales actos procesales realizados durante el desarrollo del proceso.

B. Considerativa, que no es sino en estricto, la motivación o fundamentos que el Juez acoge para dar sustento a su decisión, evaluando los hechos probados y alegados por las partes; es decir, aquellos que resultan relevantes para el proceso; asimismo, contiene la mención de los instrumentos normativos aplicados para la resolución de la controversia.

C. Resolutiva, es el resultado del análisis de todo lo actuado dentro del proceso, que conlleva a una decisión por parte del Juez, en la que se expresa la declaración del derecho alegado y pretendido por las partes; asimismo, contiene el pronunciamiento respecto de la condena de costos y costas del proceso a la parte vencida, y si fuere el caso, el pago de multas impuestas por la conducta de alguna de las partes.

2.2.1.4.4. El principio de motivación

2.2.1.4.4.1. Concepto

Consiste en “el acumulado de argumentos justificativos de manera lógica, y de tal forma que alcance la justificación racional y objetiva de la decisión. En virtud de este principio, el Juez efectúa un ejercicio razonado, sin caer en percepciones subjetivas injustificables” (Taruffo, 2016, p. 81).

Este “ejercicio razonado” debe estar asegurado por cualquier Estado democrático y social de derecho, porque constituye una “(...) garantía para que el justiciable sepa cuáles son los motivos que llevaron al juez a resolver en determinado sentido, evitando la arbitrariedad (...)” (Hurtado, 2015, p. 2).

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución casatoria N° 2004-2016, Lambayeque, con acertado pronunciamiento ha establecido que:

“**SÉTIMO.**- El principio de la motivación de los fallos judiciales constituye una exigencia que está regulada como garantía constitucional, consagrada en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 139 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incisos 3 y 4 del artículo 122 e inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, dispone que este principio se transgrede con la expedición de una resolución incongruente. Al respecto, el Tribunal Constitucional, precisado el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha señalado que este “(...) se respeta, prima facie, siempre que exista: a) Fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) Congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) Que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se pretenda el supuesto de motivación por remisión” (...). (Casación N° 2004-2016, Lambayeque. F.j. 7)

En síntesis, la motivación consiste no solo en un deber del juez frente a las partes para justificar su decisión al momento de dirimir el conflicto, sino que además debe responder a un interés colectivo, en pro de la correcta administración de justicia, como manifestación implícita de los principios constitucionales que inspiran el proceso.

2.2.1.4.4.2. Funciones de la motivación

Dentro del ordenamiento jurídico procesal vigente, la garantía constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales cumple con una doble función, por un lado tenemos: a) la función endoprocesal, orientada a viabilizar el control de la decisión por las partes, a través de la impugnación, cuando adviertan afectación a sus derechos e intereses dentro del proceso; asimismo, se encuentra sometida al control institucional de los órganos jurisdiccionales superiores cuando asuman competencia como instancias de revisión, y; b) la función extraprocesal, referida a la trascendencia de las decisiones judiciales en la sociedad; de manera tal que el control difuso (control social) que se ejerza sobre éstas, garantice coherencia con los hechos alegados por las partes, la valoración conjunta de las pruebas aportadas al proceso y la aplicación racional y objetiva de la ley; impidiendo así las prácticas antojadizas y/o arbitrarias de los operadores de justicia. (Castillo, 2014)

2.2.1.4.4.2.1. Función endoprocesal de la motivación

La motivación como tal, permite a las partes procesales, así como a los órganos jurisdiccionales superiores, ejercer un control técnico de las decisiones judiciales, cuando de ellas se advierta una trasgresión a la ley, defectos en su interpretación o de subsunción (errores de derecho), e incluso cuando el pronunciamiento va más allá de lo invocado por las partes, sea por privación de las pruebas o por una valoración arbitraria de éstas. Bajo este lineamiento, se advierte que esta facultad de recurrir que se atribuye a las partes, no sería posible ante la ausencia de la motivación, pues la única forma de saber si sus alegaciones o los medios probatorios aportados al proceso, han sido considerados y aplicados de manera adecuada es, justamente a través de una resolución que exponga las razones fácticas, normativas y probatorias que han dado lugar a la decisión; en otras palabras, no basta conocer el resultado del proceso, sino también las razones en las que se funda ese resultado. (Castillo, 2014)

2.2.1.4.4.2.2. Función extraprocesal de la motivación

Recibe el nombre de “función democrática” de la motivación, porque el deber de motivar las decisiones judiciales no solo cumple un rol al interior del proceso, sino que también cumple una función a nivel social, en la medida que contribuye a la adecuada solución de conflictos. Esta función está sujeta a determinadas exigencias, entre las que destacan: a) las resoluciones judiciales deben publicarse a través de medios idóneos para su conocimiento. Así pues, la publicación de las sentencias autoriza su control externo (por parte de los abogados, colegios profesionales, universidades u otros), además de ejercer influjo sobre los propios tribunales para que, en casos ciertamente similares apliquen un criterio jurídico igualitario, uniforme y coherente. b) la posibilidad de ejercer control sobre las decisiones judiciales, no se sujeta básica o restringidamente a la voluntariedad de los sujetos procesales o los tribunales de revisión cuando una resolución sea recurrida, sino que obedece a un control difuso como lo es la opinión pública. c) la motivación de los fallos judiciales y su publicación hacen viable ejercicio del derecho de “crítica de las resoluciones judiciales” que directa o indirectamente influyen en el desarrollo y mejora del sistema de impartición de justicia. (Castillo, 2014)

2.2.1.4.5. El principio de congruencia

2.2.1.4.5.1. Concepto

Este principio guarda estrecha vinculación con el principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, se encuentra regulado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil (Jurista Editores, 2019), que prescribe: “El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”.

Viene a constituir la conformidad o correspondencia entre la decisión adoptada en sentencia y las pretensiones de las partes que se encuentran contenidas en la demanda, la contestación de la demanda, y la reconvención de ser el caso; dejando fuera cualquier circunstancia que, producida con posterioridad a estos actos procesales, altere los términos que dieron origen al conflicto de intereses, los cuales se encuentran enunciados en la fijación de los puntos controvertidos. (Rioja, 2017c)

En la resolución casatoria N° 991-2016 Lima Sur, la Corte Suprema de Justicia de la República, ha establecido que:

“Si bien el Tercer Pleno Casatorio expresa que en los procesos de familia ha de estarse a favor de la flexibilización procesal dado su carácter tuitivo, en lo que atañe, por ejemplo, al principio de congruencia, no es menos verdad que ello no supone generar indefensión en alguna de las partes resolviendo extremo que no fue objeto de controversia, ni mucho menos que se decida en abierta contradicción a la norma legal. Ello significaría negar el derecho de defensa y vulnerar uno de los principios básicos en los que se sustenta el sistema procesal moderno (...)”

En resumen, este principio garantiza que la decisión adoptada en sentencia guarde correspondencia con los hechos expuestos por las partes, las pruebas aportadas por éstas (o las que se hayan incorporado de oficio) y oportunamente valoradas en conjunto por el Juez; por lo que este último no puede fundar su decisión en hechos diferentes a los alegados por las partes u omitir alguno de ellos cuando resulten relevantes. He ahí la importancia de la motivación, pues la ausencia de ella

constituiría óbice para identificar si estamos ante una resolución congruente o incongruente.

2.2.1.5. Medios impugnatorios

2.2.1.5.1. Concepto

Dada su naturaleza, los medios impugnatorios constituyen toda manifestación del derecho a la impugnación fundado en el principio de la pluralidad de instancia (Franciskovic, 2016). Por consiguiente, pueden definirse como aquellos mecanismos que prevé la ley para que las partes o quien funja de tercero legitimado, ejerza su derecho a cuestionar aquellos actos procesales (contenido o no, en resoluciones) que les cause agravio, para que sean reexaminados por el mismo u otro órgano jurisdiccional diferente al que los expidió, a fin de que sean anulados o revocados en todo o en parte. (Ramos, 2013)

Con similar criterio, Micheli (citado por Castillo y Sánchez, 2014) define los medios impugnatorios como aquellos instrumentos procesales procurados para ejercer el control sobre la decisión del juez; encomendándose a un juez diferente y superior al que emitió la resolución recurrida (p. 353).

2.2.1.5.2. Clases

Atendiendo al tipo de acto procesal al que atacan, los medios impugnatorios se clasifican en: a) remedios y b) recursos. Con los primeros se pretende que el juez anule o revoque de manera total o parcial aquellos actos no contenidos en resoluciones (Hinostroza, 2017b); mientras que los segundos están destinados a cuestionar la arbitrariedad y el error judicial, a partir de la revisión de una decisión, con la finalidad de lograr su revocatoria, nulidad o modificatoria, total o parcial (Águila, 2010).

2.2.1.5.3. La apelación

2.2.1.5.3.1. Concepto

Se entiende por “apelación” a aquel recurso concebido para impugnar determinados actos procesales contenidos en resoluciones (como es el caso de los autos y las

sentencias), a fin de que el órgano superior anule o revoque, total o parcialmente lo resuelto en dicha resolución. (Ramírez, 2016)

Este recurso constituye una manifestación del principio constitucional a la pluralidad de instancia, y; tiene como base legal el artículo 364 del Código Procesal Civil, el cual lo cataloga como un recurso cuyo objeto es, que el superior reexamine a petición de parte (o tercero legitimado) una resolución que le produzca agravio, a fin de que ésta sea anulada o revocada, de manera total o parcial. (Ramírez, 2016)

Cabe precisar que la apelación no importa la creación de un nuevo proceso, sino que se trata de una fase de revisión en la que se examina la resolución impugnada, y; de ser el caso, se corrigen ciertos errores de juicio que pudieren viciar su eficacia; pudiendo tratarse de errores en la aplicación de la norma, la exposición de los hechos, o bien sea, en la valoración de la prueba.

2.2.1.5.3.2. La apelación en el proceso judicial en estudio

El caso en análisis, evidencia que la sentencia de primera instancia fue impugnada únicamente en: 1) el extremo que declara infundada la pretensión del demandante a efectos de que se declare el cese de la obligación alimentaria entre cónyuges, y; 2) el extremo que declara infundada la reconvenición (formulada por la demandada), referida a la indemnización por ser cónyuge perjudicada. No habiendo apelado ninguna de las partes, el extremo que declara la disolución del vínculo matrimonial.

2.2.1.6. La consulta

2.2.1.6.1. Concepto

Es un mecanismo procesal de control de determinadas resoluciones judiciales, que opera “de oficio” en determinados supuestos a efectos de que un órgano superior (que actuará como instancia de revisión) conozca de aquellos casos predeterminados por la ley, que han sido resueltos por una instancia inferior; cuando éstos no hayan sido impugnados. (Hinostroza, 2016)

Se trata de un procedimiento obligatorio preestablecido en la ley, por el que determinados procesos o resoluciones deben ser elevados de oficio para su revisión por ante un órgano jurisdiccional superior en grado, a efectos de que se pronuncie sobre la legalidad de la resolución en consulta. (Ibarra, 2016)

En los procesos sobre divorcio, esta figura tiene como base legal el artículo 359° del Código Civil, el cual señala que, si las partes no apelan la sentencia que declara la disolución del matrimonio, el juez deberá elevar los actuados al superior en grado, salvo en aquellos caso que se declare el divorcio en virtud de lo resuelto en un proceso de separación convencional.

2.2.1.6.2. La consulta en el proceso judicial en estudio

El caso en análisis, evidencia que al no haberse impugnado el extremo de la sentencia que declara el divorcio, en tanto las partes, únicamente, han formulado recurso impugnatorio contra los extremos referidos al cese de la obligación alimentaria entre cónyuges (pretensión postulada por el demandante) y la pretensión de la reconviniente referida a la indemnización por ser cónyuge perjudicada, corresponde elevarse “en consulta” la decisión adoptada por el A quo, respecto de la pretensión principal; es decir, respecto, del extremo que declara fundada la demanda sobre divorcio, conjuntamente con los extremos apelados.

Como consecuencia de ello, el superior en grado, resolvió aprobar la consultada; es decir, se validó la medida adoptada por el juez de la causa.

2.2.2. De tipo sustantivo

2.2.2.1. El matrimonio

2.2.2.1.1. Concepto

Es la unión legal que un hombre y una mujer encaminan al establecimiento de una plena comunidad de vida. (Albaladejo, citado por Jara y Gallegos, 2018, p. 31).

Es requisito esencial para su perfeccionamiento, que el acto constitutivo sea consecuencia del consentimiento de los contrayentes; además de comprender como finalidad trascendental la satisfacción de las necesidades heterosexuales de la pareja, las cuales trascienden del ámbito sexual al plano espiritual y material. (Jara y Gallegos, 2018)

Cabe precisar que, en el Perú sólo se admite la unión matrimonial entre un varón y una mujer. Asimismo, se debe distinguir el matrimonio civil del eclesiástico o religioso, pues únicamente surte efectos legales aquel que se contrae ante funcionario público en aptitud para celebrarlo, y cuyo suceso debe anotarse en el libro de actas del Registro correspondiente.

2.2.2.1.2. Caracteres del matrimonio

Para Azpiri (citado por Jara y Gallegos, 2018), el matrimonio reviste ciertas características, siendo éstas: a) una unión monogámica y heterosexual; es decir, constituye la unión entre un solo hombre y una sola mujer; b) es solemne, porque su celebración debe ajustarse a lo previsto por la ley; c) es una unión legal, porque la ley establece los derechos y deberes nacidos del mismo, no pudiendo ser modificados por la voluntad de los contrayentes, y; d) es una unión permanente mas no inmutable, en la medida que su estabilidad está asegurada por la ley, la que solo permite su disolución cuando se producen circunstancias de modo excepcionales.

2.2.2.1.3. Régimen patrimonial de la sociedad conyugal

Es la regulación jurídica de las relaciones patrimoniales de los cónyuges entre sí mismos y frente a terceros. (Vidal, citado por Jara y Gallegos, 2018). De acuerdo con el artículo 295° del Código Civil, el régimen patrimonial por el que opten los

cónyuges, deberá establecerse antes de la celebración del matrimonio; pudiendo éstos optar por el régimen de separación de patrimonios o el régimen de sociedad de gananciales.

2.2.2.1.3.1. Régimen patrimonial de separación de patrimonios

Este régimen tiene lugar cuando los cónyuges deciden no adoptar un régimen de patrimonio común (sociedad conyugal), y optan por la individualización de sus bienes, tanto los obtenidos antes del matrimonio como los adquiridos durante su vigencia. (Valencia, citado por Jara y Gallegos, 2018)

Cuando se opte por este supuesto, los contrayentes deberán otorgar escritura pública, bajo sanción de nulidad, la cual debe inscribirse en el registro de personas naturales correspondiente.

2.2.2.1.321. Régimen patrimonial de sociedad de gananciales

La sociedad de gananciales o también llamado “régimen de la comunidad de gananciales” supone un patrimonio común de los cónyuges, que se caracteriza por la unidad de los bienes de ambos, sin perjuicio de que subsistan bienes propios de la mujer y bienes propios del marido. (López, citado por Jara y Gallegos, 2018)

En síntesis, el régimen de la sociedad de gananciales, es aquel en el que los bienes pasan a formar parte de la sociedad conyugal, convirtiéndose en un solo patrimonio; no obstante, cabe precisar que ello no es óbice para que determinados bienes subsistan o continúen siendo parte del patrimonio individual de cada cónyuge.

2.2.2.2. El divorcio

2.2.2.2.1. Concepto

Se concibe como tal, a la separación de los cónyuges como consecuencia de la disolución jurídica definitiva del vínculo matrimonial. (Tamez y Ribeiro, 2016)

El divorcio se configura por el quebrantamiento total y en definitiva del matrimonio; para ello debe fundarse en una o más de una de las causales señaladas expresamente

por el ordenamiento jurídico interno. El divorcio debe ser declarado por autoridad competente, previa solicitud por cualquiera de los cónyuges legitimado para invocarlo. (Castillo y Torres, 2013)

Para Valencia (citado por Hinostroza, 2017a), “el divorcio es la disolución del matrimonio por hechos posteriores a su celebración que imposibilitan su continuación normal”. (p. 201)

Cabe acotar que, en el Perú únicamente se admite el divorcio cuando concurre una o más de una de las causales que señala la ley como presupuestos para su declaración, excepto en el caso del divorcio convencional, en cuyo se requiere solo del acuerdo de ambos cónyuges en todos los aspectos que corresponden ser declarados conjuntamente con el divorcio.

2.2.2.2.2. Teorías del divorcio

2.2.2.2.2.1. Teoría antidivorcista

Esta teoría sustenta su oposición al divorcio, porque supone que los contrayentes saben que se unirán de manera definitiva, sin que quepa la posibilidad de una sobreviniente separación; esto es, porque están preparados para asumir las dificultades inherentes al matrimonio. Por lo que todo pensamiento en contrario, convertiría al matrimonio en un ensayo de felicidad, sin advertir que la paz y la armonía conyugal son el resultado de perseverancia, tolerancia y sacrificio. (Guevara, 2017).

La principal crítica a la tesis antidivorcista, se encuentra en que cuando la vida comunitaria dentro del matrimonio se torna insufrible, ni siquiera una prohibición legal absoluta puede garantizar que los cónyuges opten por mantener su estatus.

2.2.2.2.2.2. Teoría divorcista

Según Borda (citado por Guevara, 2017), esta teoría se sustenta en que no se puede transformar la naturaleza del matrimonio y mantener a los cónyuges unidos cuando éstos se desprecian o aborrecen, en tanto constituye un acto cruel para la sociedad

mantener uniones desdichadas.

Esta teoría, a su vez, se subdivide en dos: la tesis del divorcio sanción y la tesis del divorcio remedio.

A. La teoría del divorcio sanción.- Se configura al considerar que el divorcio obedece a causas imputables a uno de los cónyuges (cónyuge culpable), por incumplimiento de alguno de los deberes nacidos del matrimonio. No obstante, la sanción a que hace referencia el término, se refiere a la disolución del vínculo matrimonial, siempre que la conducta reprochable encuadre dentro de los supuestos previstos por la ley.

B. La teoría del divorcio remedio.- en cambio, se limita a verificar la separación de los cónyuges que consideran en sí mismos que la relación conyugal se ha quebrado de forma irreparable; es decir, basta la voluntad de ambos de llevar a cabo el divorcio.

Al respecto, cabe señalar que, el artículo 333° del Código Procesal Civil, se adhiere a la tesis divorcista, adoptando un sistema mixto (divorcio sanción - divorcio remedio).

2.2.2.3. Causales del divorcio

2.2.2.3.1. Concepto

El término causal alude a “la causa” o motivo por el cual se origina una separación legal o el divorcio; es decir, hace referencia a ciertas inconductas que lesionan los deberes del matrimonio, cuya consecuencia o efecto, es precisamente se refleja en el pedido de la disolución de este último. (Aguilar, 2018)

2.2.2.3.2. Las causales del divorcio en la legislación

En el sistema legal peruano, el proceso de divorcio o separación de cuerpos puede promoverse en base a las causales señaladas en los incisos 1 al 12 del artículo 333° del CPC, las cuales, de acuerdo con Hinostroza (2017a), están referidas a:

“El adulterio; la violencia física o psicológica, que el Juez apreciará según las circunstancias; el atentado contra la vida del cónyuge; la injuria grave que haga insoportable la vida en común, la misma que deberá ser apreciada por el Juez teniendo en cuenta la educación, costumbre y conducta de ambos cónyuges; el abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración de los periodos de abandono exceda este plazo; la conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común; el uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía; la enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio; la homosexualidad sobreviniente al matrimonio; la condena por delito doloso a pena privativa de libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio; la imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso; y, la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años, siendo el plazo de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, debiéndose destacar que en tales casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335 del Código Civil, según el cual ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda (de separación de cuerpos) en hecho propio”. (pp. 112-113).

A partir de ello, podemos advertir, que en el Perú –salvo el divorcio convencional– no existe otro mecanismo que, guiado por la sola voluntad de alguno de los cónyuges pueda dar origen a la disolución del vínculo matrimonial, en tanto su declaración requiere legalmente la configuración de alguno de los presupuestos preestablecidos por la acotada norma sustantiva.

2.2.2.4. La causal de separación de hecho

2.2.2.4.1. Concepto

Según Valencia (Citado por Hinostroza, 2017a, p. 153), “Las separaciones de cuerpos de hecho son todas aquellas en que los cónyuges resuelven hacer vida separada sin sentencia judicial (...)”.

Es, “(...) el estado jurídico en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión jurisdiccional definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga ya sea por voluntad de uno (o) de ambos esposos (...)”. (Kemelmajer, citada por Hinostroza, 2017a, p. 154).

Dicha situación se produce en la realidad cuando se quiebra el deber de cohabitación en forma permanente por voluntad unilateral o de ambos cónyuges, o cuando es atribuible a la conducta del cónyuge que transgrede cualquiera de los

derechos nacidos del matrimonio. No obstante, para que la separación de hecho se invoque como causal para la declaración del divorcio, se requiere la acreditación del elemento temporal señalado por el Código Civil.

2.2.2.4.2. Regulación

Esta causal ha sido incorporada al artículo 333° del Código Civil mediante Ley N° 27495, del 07 de julio del 2001; conforme a lo cual, cualquiera de los cónyuges puede solicitar el divorcio, siempre que se cumpla con los siguientes presupuestos: “La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335”. (Jurista Editores, 2019)

2.2.2.4.3. En la jurisprudencia

En resolución casatoria N° 2178-2005, Lima, la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que:

“(…) la inclusión en la normatividad sustantiva de la causal de divorcio de separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común, por su naturaleza resuelven un conflicto y no sancionan al culpable de éste; en este sentido, debe tenerse presente que la separación de hecho no implica necesariamente que haya habido abandono voluntario, malicioso (o injustificado) de parte de uno de los cónyuges; por el contrario, se trata de una situación fáctica que tanto puede resultar del abandono unilateral como de mutuo acuerdo de los esposos para vivir separados (...)” (Casación N° 2178-2005 / Lima).

2.2.2.4.4. La causal en las sentencias en estudio

La causal invocada para la declaración del divorcio en el proceso judicial en estudio, fue la “separación de hecho”, conforme ha sido alegado por el demandante en su escrito postulatorio. El éxito de la pretensión invocada se debió a que efectivamente se cumplieron los requisitos que prevé la ley para esta causal, es decir, la separación de hecho de los cónyuges de manera ininterrumpida, que el en caso en concreto excedió el plazo de dos años requerido, tomando en consideración que al momento de la interposición de la demanda, los hijos procreados durante el matrimonio, eran mayores de edad.

2.3. Marco conceptual

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, en el expediente N° 03135-2011-0-1601-JR-FC-05, del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de

estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 03135-2011-0-1601-JR-FC-05, que trata sobre divorcio por la causal de separación de hecho.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f.).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si,

no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO; EXPEDIENTE N° 03135-2011-0-1601-JR- FC-05; DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD - TRUJILLO. 2019

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, en el expediente N° 03135-2011-0-1601-JR-FC-05, del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo. 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, en el expediente N° 03135-2011-0-1601-JR-FC-05, del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo. 2019.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, en el expediente N° 03135-2011-0-1601-JR-FC-05, del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Quinto Juzgado Especializado de Familia - Trujillo

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta								
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]								
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta											
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta											
									[5 - 6]	Mediana											
									[3 - 4]	Baja											
							[1 - 2]		Muy baja												
			2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta											
									[13 - 16]	Alta											39

	Parte considerativa						20								
		Motivación de los hechos						X	[9- 12]						Mediana
		Motivación del derecho						X	[5 - 8]						Baja
							[1 - 4]	Muy baja							
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]						Muy alta
							X		[7 - 8]						Alta
Descripción de la decisión							[5 - 6]		Mediana						
					X		[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						

Fuente: Anexos 5.1, 5.2 y 5.3 de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Segunda Sala Especializada Civil - Distrito Judicial de La Libertad

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta								
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción						10	[9 - 10]	Muy alta											
									[7 - 8]	Alta											
		Postura de las partes							[5 - 6]	Mediana											
									[3 - 4]	Baja											
									[1 - 2]	Muy baja											
	Parte		2	4	6	8	10			[17 - 20]						Muy alta					
										[13 - 16]						Alta					

	considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[9- 12]	Mediana					39	
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
									X	[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana						
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Fuente: Anexos 5.4, 5.5 y 5.6 de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

En esta investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre: divorcio por la causal de separación de hecho en el expediente N° 03135-2011-0-1601-JR-FC-05, emitidas por los órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de La Libertad, fueron el “objeto de estudio” y conforme con los propósitos trazados en el presente trabajo, el objetivo fue: determinar la calidad de cada una de ellas; por lo tanto, luego de aplicar los procedimientos y criterios establecidos en este estudio; los resultados revelaron que la primera sentencia (cuadro 1) es muy alta, igualmente, la segunda sentencia (cuadro 2) es muy alta.

Asimismo, explicando este hallazgo se tiene lo siguiente:

La primera sentencia es de muy alta calidad; proviene de los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

En la parte expositiva, registra los requisitos para su identificación, tales como: la indicación del lugar y fecha de expedición, el número de orden que le corresponde, la identificación del juez suscriptor y secretaria, así como la identidad de las partes procesales, y la materia; cabe precisar que –aunque no es un requisito formalmente exigido por la norma procesal– la resolución emitida hace mención del tipo de resolución que se está expidiendo; esto es, una “sentencia”, lo cual facilita a primera vista su identificación respecto de otro tipo de resoluciones. En tal sentido, se verifica que esta dimensión de la sentencia cumple con los requisitos normativos pertinentes a que se contrae el inciso 1 y 2 del artículo 122° del Código Procesal Civil, referidos a la indicación del lugar y fecha de expedición de la sentencia y el número de resolución que le corresponde (Jurista Editores, 2019); asimismo, se corrobora lo señalado por González (2014), cuando refiere que en esta parte de la sentencia el juez realiza una “(...) exposición sucinta y sucesiva de todo lo ocurrido durante la secuela del proceso, es decir, la exposición recapitulada de lo que contiene el proceso o de las cuestiones que constituyen el objeto de la pretensiones o

pretensiones controvertidas” (p. 603). Así pues, se ha identificado que la sentencia en estudio, evidencia una descripción sucinta del proceso, partiendo de la exposición de las pretensiones formuladas por la parte demandante, las pretensiones de la parte demandada y del Ministerio Público, así como el recuento de los actos procesales de mayor relevancia llevados a cabo hasta ese estado del proceso, asegurando que no existan vicios procesales que impidan resolver. Por consiguiente, esta parte de la sentencia se ha posicionado en un rango de [9 a 10], obteniendo una calificación de muy alta calidad.

En la parte considerativa, se verifica aplicación del principio de motivación, esto es: los fundamentos que el Juez acoge para dar sustento a su decisión, evaluando los hechos probados y alegados por las partes; es decir, aquellos que resultan relevantes para el proceso; que asimismo, comprende la mención de los instrumentos normativos aplicados para la resolución de la controversia. (Rioja, 2017c). en ese sentido, se ha verificado que los Considerandos Tercero y Cuarto de la sentencia analizada, desarrollan la base normativa, doctrinaria y jurisprudencial de la separación de hecho como causal de divorcio, lo cual acredita el cumplimiento de los parámetros establecidos para la motivación del derecho, en tanto y por cuanto se ha verificado que los razonamientos esgrimidos evidencian que las normas aplicadas al caso en concreto han sido seleccionadas de acuerdo con los hechos y pretensiones formuladas por las partes del proceso; máxime si para el efecto se ha ilustrado con referentes doctrinarios y jurisprudenciales específicos. Cabe anotar que respecto de las pretensiones accesorias resueltas, en los considerandos pertinentes se ha dado el tratamiento normativo correspondiente a cada una de éstas.

Ahora bien, en cuanto a la motivación de los hechos, se verifica que lo alegado por las partes procesales ha sido sometido al análisis individual de fiabilidad de los medios probatorios aportados por éstas, para determinar si efectivamente se les puede considerar idóneos para formar convicción en el juez; asimismo, del examen probatorio se identifica la valoración conjunta de las pruebas actuadas y la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Para llegar a esta conclusión se ha tomado como referente principal el Considerando Quinto de la

resolución emitida en el que se verifica el cumplimiento del requisito de procedencia a que se contrae el artículo 345-A del Código Civil, así como el Considerando Sexto de la misma resolución, en el que el A quo parte verificando el cumplimiento del primer presupuesto para identificar si corresponde o no la declaración del divorcio, esto es, la acreditación formal del vínculo matrimonial, situación que ha sido corroborada mediante la presentación del acta de matrimonio por el accionante; asimismo, se ha ocupado de establecer si las pruebas aportadas por las partes responden a sus pretensiones, obteniendo como resultado que, del examen de las mismas se ha determinado que éstas se encuentran con los hechos y pretensiones del demandante; esto es, se ha verificado la concurrencia copulativa de los requisitos para determinar la existencia de la separación de hecho como causal de divorcio. Situación que ha sido debidamente motivada por el A quo, exponiendo sistemáticamente las razones por las que determinado medio probatorio le ha generado convicción suficiente para determinar los hechos probados o improbados. De igual manera, se ha seguido el mismo procedimiento para los considerados siguientes en los que se ha pronunciado respecto de las pretensiones accesorias. Lo cual permite sostener que la sentencia en estudio ha cumplido con las reglas de la motivación, la cual consiste en el acumulado de argumentos justificativos de manera lógica, y de tal forma que alcance justificación racional y objetiva de la decisión. En virtud de este principio, el Juez efectúa un ejercicio razonado, sin caer en percepciones subjetivas injustificables. (Taruffo, 2016, p. 81). Tomando en cuenta estas anotaciones, se ha determinado que la parte considerativa de la sentencia analizada, se posiciona en un rango de [17 a 20], alcanzando una calificación de muy alta calidad.

En la parte resolutive, la decisión comprende la fijación de lo que se decide u ordena, esto fue: la disolución del vínculo matrimonial como pretensión principal, así como el pronunciamiento expreso respecto de las pretensiones accesorias referidas al régimen patrimonial de la sociedad de gananciales y la ulterior liquidación de estos últimos, las referidas a la tenencia, patria potestad, el cese de la obligación alimentaria entre cónyuges; así como la indemnización por daño moral respecto de la existencia de cónyuge perjudicado a consecuencia de la separación, en vía de

reconvención. En contenido la decisión en cuanto a la condena de costos y costas del proceso, cabe señalar que tanto el A quo como la Sala de revisión, han omitido emitir pronunciamiento al respecto; lo cual nos conduce a presumir que la controversia existente entre las partes procesales, ha sido resuelta sin costos ni costas. Algo que, si bien trasgrede la exigencia normativa en la materia, es comúnmente aceptable en la práctica jurídica. Los hallazgos descritos, coinciden con lo expuesto por Rioja (2017c), quien sostiene que, en esta parte de la sentencia el juez expresa la declaración del derecho alegado y pretendido por las partes, que además contiene otros pronunciamientos como la condena de costos y costas del proceso, o la imposición de multas impuestas por la conducta de alguna de las partes. En ese sentido, se ha determinado que, si bien en la parte resolutive de la sentencia analizada se ha obviado emitir pronunciamiento respecto de la condena de costos y costas del proceso, ello no fue óbice para que, posicionándose en un rango de [9 a 10], alcance una calificación de muy alta calidad.

La segunda sentencia es de muy alta calidad; se trata de una sentencia expedida en una instancia de revisión que, técnicamente examina y corrobora la decisión adoptada por el A quo; pero aun así difiere de la forma siguiente:

En la parte expositiva, porque ésta registra los motivos por los cuales el proceso ha sido elevado en revisión, esto es, debido a que ambas partes procesales han interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, precisando las pretensiones y fundamentos de cada una de ellas. Al respecto, Ramírez (2016), define la apelación como un recurso cuyo objeto es, que el superior reexamine a petición de parte (o tercero legitimado) una resolución que le produzca agravio, a fin de que ésta sea anulada o revocada, de manera total o parcial.

Asimismo, se ha indicado que la referida sentencia ha sido elevada en consulta, en la medida que el extremo referido a la disolución del vínculo matrimonial (el cual no ha sido impugnado por ninguna de las partes procesales), pues como manifiesta Hinostroza (2016), la consulta es un mecanismo procesal de control de determinadas resoluciones judiciales, que opera “de oficio” en determinados supuestos a efectos de que un órgano superior (que actuará como instancia de revisión) conozca de aquellos

casos predeterminados por la ley, que han sido resueltos por una instancia inferior, cuando éstos no hayan sido impugnados. En consecuencia, al haberse verificado el cumplimiento de los requisitos genéricos aplicados a toda resolución, así como los que le son propios a la sentencia de segunda instancia, se ha determinado que esta parte de la sentencia, se ha posicionado en un rango de [9 a 10] obteniendo una calificación de muy alta calidad.

En cuanto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, destaca la aplicación del principio de motivación en los siguientes puntos: el Considerando 5.4 y 5.4.1, que se ocupan de la causal de divorcio invocada, esto es, la separación de hecho; así como los hechos alegados por las partes y la convicción que las pruebas actuadas han generado en el Colegiado de la instancia revisora, la cual refrenda la tesis adoptada por el A quo en dicho extremo; sin embargo, haciendo un nuevo análisis de los extremos apelados, determinaron que la pretensión del demandante, referida al cese de la obligación alimentaria entre cónyuges debió ampararse; de igual manera, se revisó el extremo de la sentencia que declaró infundada reconvenición formulada por la demandada, determinando que si bien no se había acreditado fehacientemente su condición de cónyuge perjudicada, dicha indemnización supondría una naturaleza resarcitoria de los efectos del divorcio. A propósito del contenido de la parte considerativa de la sentencia, es de indicar que en ella se cumple y se verifica la trascendencia de la motivación que, como tal, permite a las partes procesales así como a los órganos jurisdiccionales superiores, ejercer un control técnico de las decisiones judiciales, cuando de ellas se advierta una transgresión a la ley, defectos en su interpretación o de subsunción (errores de derecho), e incluso cuando el pronunciamiento va más allá de lo invocado por las partes, sea por privación de las pruebas o por una valoración arbitraria de éstas (Castillo, 2014). Teniendo en cuenta los hallazgos precedentemente expuestos, así como los alcances doctrinarios citados, se ha determinado que la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, se ha posicionado en un rango de [17 a 20] alcanzando una calificación de muy alta calidad.

Finalmente, en la parte resolutive, se resolvió aprobar la consulta; es decir, se declaró disuelto el vínculo matrimonial entre cónyuges. Sin embargo, haciendo un nuevo análisis de los extremos apelados, revocaron a fundada la decisión asociada al cese de la obligación alimentaria entre cónyuges; asimismo, se revocó la sentencia en el extremo que declara infundada la reconvenición formulada por la demandada quien solicitó una indemnización por daño moral por ser cónyuge perjudicado en la suma de S/80,000.00 y la pérdida de los gananciales del demandante, y reformándola, ordenaron que el demandante pague la suma de S/2,000.00 a favor de la demandada, desestimando la solicitud de pérdida de los gananciales, por no haber sido postulada ni fáctica ni jurídicamente. Esta parte de la sentencia, es el resultado del análisis de todo lo actuado dentro del proceso, que conforme ha sido señalado por Rioja (2017c), conlleva a una decisión por parte del Juez, en la que se expresa la declaración del derecho alegado y pretendido por las partes; así como el pronunciamiento respecto de la condena de costos y costas del proceso a la parte vencida, y el pago de multas impuestas por la conducta de alguna de las partes, cuando corresponda. Por consiguiente, habiendo corroborado lo resuelto en la sentencia de segunda instancia, con los fundamentos de la decisión misma y las pretensiones de las partes procesales, se ha determinado que, la parte resolutive de la sentencia examinada se ha posicionado, igualmente, en un rango de [9 a 10] obteniendo una calificación de muy alta calidad, aun cuando en ella se ha omitido un parámetro, esto es, la mención expresa de la condena de costos y costas del proceso.

VI. CONCLUSIONES

Tomando como referentes los resultados obtenidos a partir del análisis de las sentencias sobre divorcio por la causal de separación de hecho en el expediente N° 03135-2011-0-1601-JR-FC-05, emitidas por órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de La Libertad, y; de acuerdo con los criterios y procedimientos establecidos en el presente estudio, se formulan las siguientes conclusiones:

1) Las sentencias examinadas se encuentran debidamente motivadas; es decir, han sido expedidas en plena observancia de las normas procesales pertinentes, aplicando el derecho que corresponde de manera congruente con las pretensiones de las partes. Bajo ese lineamiento, se ha verificado que ambas decisiones responden a las exigencias normativas, doctrinarias y jurisprudenciales pertinentes; debiendo manifestar que, en uno y otro caso, se evidencia la construcción de una decisión sólida y razonable, guiada por los más elementales principios que inspiran la justicia procesal civil, así como el respeto de los derechos fundamentales de las partes; ello sin pasar por alto el nivel de preparación de los magistrados suscriptores de las mismas, en tanto la especialización al momento de resolver una causa, constituye una garantía –a lo menos satisfactoria– de que el derecho perseguido sea resuelto con mayor rigor.

2) Otro aspecto a tomar en cuenta, es que las sentencias examinadas, en su conjunto, responden a la exigencia de la claridad, lo cual garantiza que los justiciables al momento de tomar conocimiento de su contenido, comprendan los extremos decididos sin que ello implique un mayor esfuerzo que lo diligentemente ordinario. Tal es así que, al margen de que lo decidido tienda a satisfacer los intereses de una parte y no de la otra, la ausencia de aforismos inoficiosos o lenguas extranjeras, conducen al justiciable a un considerable nivel de entendimiento de la decisión judicial, que aceptable o no, da visos de calidad y empeño por parte del órgano jurisdiccional en su compleja y nada fácil labor de administrar justicia.

3) En consecuencia, se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, en el

expediente seleccionado, fue de rango muy alta y muy alta, respectivamente. Este resultado se obtuvo de la calificación aplicada cada una de las dimensiones de las sentencias examinadas, donde la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia, fue de rango muy alta, muy alta y muy alta; asimismo, la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia, fue de rango muy alta, muy alta y muy alta.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: *Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (pp.81-116). T-I. (Primera Edición). Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Águila, G. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. (Primera Edición). Lima, Perú: Egacal
- Aguilar, B. (2018). “*Causales de Separación y Divorcio*” *Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. (Primera Edición). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). *En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Castillo, J. (2014). “*Las funciones constitucionales del deber de motivar las decisiones judiciales*”. Recuperado de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf

Castillo, M. y Sánchez, E. (2014). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

Castillo, M. y Torres, M. (2013). *El divorcio en la legislación, doctrina y jurisprudencia. Causales, proceso y garantías*. (Primera Edición). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A

Cavani, R. (2017). “¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano”. Recuperado de: <file:///C:/Users/VGA/Downloads/19762-78562-2-PB.pdf>

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s. edición.). Arequipa, Perú: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Chapoñan, P. (2019). “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por separación de hecho, en el expediente N° 00337-2012-0-1706-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo. 2018*” [Tesis de pregrado. Uladech Católica]. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/9084/DIVORCIO_POR_SEPARACION_DE_HECHO_SENTENCIA_CHAPO%c3%91AN_ZE%c3%91A_PEDRO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

El Peruano (2019). “*Una justicia más eficiente*”. Recuperado de: <https://www.elperuano.pe/noticia-una-justicia-mas-eficiente-80590.aspx>

Expediente N° 03135-2011-0-1601-JR-FC-05; *Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo. 2019*

- Franciskovic, B. (2016). “*La consulta y el recurso de apelación en nuestro ordenamiento jurídico procesal civil*”. Recuperado de: https://works.bepress.com/beatriz_franciskovicingunza/31/download/
- Gil, S. y Velasco, V. (2017). “*Implicancias de las dificultades probatorias en el resultado de los procesos de separación de cuerpos y divorcio por causal. Juzgados de Familia en Piura*”. [Tesis de Maestría. Universidad Nacional de Piura]. Recuperado de: <http://repositorio.unp.edu.pe/handle/UNP/1448>
- González, N. (2014). *Derecho Procesal Civil. El proceso civil*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Guevara, H. (2017). “*Replanteando las actuales causales de divorcio*”. Recuperado de: <http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/1552/BC-TES-TMP-387.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Gutiérrez, G. (2018). “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio; expediente N° 00039-2016-0-2301-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Tacna - Juliaca. 2018*” [Tesis de pregrado. Uladech Católica]. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/8278/CALIDAD_CAUSAL_%20DIVORCIO_LIQUIDACION_MOTIVACION_RANGO_%20REPARACION_Y_SENTENCIA_GUTIERREZ_LOPEZ_GENARO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Herrera, R. (2018). “*La Sentencia*”. Recuperado de: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:ZfUFnm7mRWUJ:www.aidtss.org/la-sentencia-2/+&cd=8&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe>

- Hinostroza, A. (2016). *“Procesos de separación de cuerpos y divorcio”* (Cuarta Edición). Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L
- Hinostroza, A. (2017a). *“Derecho Procesal Civil. Proceso de Conocimiento”* (Segunda Edición). Tomo VII. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L
- Hinostroza, A. (2017b). *“Derecho Procesal Civil. Medios Impugnatorios”* (Segunda Edición). Tomo V. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L
- Hurtado, M. (2015). *“La incongruencia en el Proceso Civil”*. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/10989/CALIDAD_MOTIVACION_QUINCHES_CHIROQUE_JUANITA_EVELYN.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ibarra, D. (2016). *“Consulta”*. En: *“Código Procesal Civil Comentado”*. Tomo III. (Primera Edición). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Jara, R. y Gallegos, Y. (2018). *“Manual de Derecho de Familia”*. Lima, Perú: Jurista Editores
- Jurista Editores (2019). *Texto Único Ordenado del Código Civil*. Lima, Perú: Jurista Editores S.A.
- Jurista Editores (2019). *Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil*. Lima, Perú: Jurista Editores S.A.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: *Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. Washington: Organización Panamericana de la Salud

- Llancar, K. (2019). “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 01166-2012-0-1601-JR-FC-01, Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo. 2019*”. [Tesis de pregrado. Uladech Católica]. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/11040/CALIDAD_SENTENCIA_LLANCAR_PAREDES_KATERINE_ELIZABETH.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*. Chimbote, Perú: ULADECH Católica.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima, Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Ortíz, E. (2018). “*Los cuatro problemas del sistema de justicia en Perú que arrastran a la competitividad*”. Recuperado de: <https://gestion.pe/peru/politica/cuatro-problemas-sistema-justicia-peru-arrastran-competitividad-251934-noticia/>
- Palacios, R. (2019). “*El principio de congruencia en la indemnización en el divorcio por causal de separación de hecho y la tutela jurisdiccional efectiva en el Segundo Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Huánuco, 2017*”. [Tesis de pregrado. Universidad de Huánuco]. Recuperado de:

[http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1777/PALACIO S%20MATOS%2c%20Rosy%20Nelly.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1777/PALACIO%20MATOS%2c%20Rosy%20Nelly.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Poder Judicial del Perú - Corte Suprema de Justicia de la República. Casación N° 2178-2005 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02/10/2017, p. 20738-20739

Poder Judicial del Perú - Corte Suprema de Justicia de la República. Casación N° 2558-2001, Puno. Publicado en el Diario Oficial El Peruano, 01-04-2004, p. 8580.

Poder Judicial del Perú - Corte Suprema de Justicia de la República. Casación N° 991-2016 Lima Sur. Publicado en el Diario Oficial El Peruano, 03.07.2018

Ramírez, N. (2016). *“La Apelación en el Proceso Civil”*. (Primera Edición) Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Ramos, J. (2013). *“Los medios impugnatorios”*. Recuperado de: <http://institutorambell2.blogspot.com/2013/03/los-medios-impugnatorios.html>

Rioja, A. (2017a). *“El derecho probatorio en el sistema procesal peruano”*. Recuperado de: https://legis.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/#_ftn4

Rioja, A. (2017b). *“Compendio de Derecho Procesal Civil”*. Lima, Perú: Adrus Editores

Rioja, A. (2017c). *“La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes”*. Recuperado de: https://legis.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/#_ftnref16

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.a.). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>

Tamez, B. y Ribeiro, M. (2016). “*El divorcio, indicador de transformación social y familiar con impacto diferencial entre los sexos: estudio realizado en Nuevo León*”. Recuperado de: <http://www.scielo.org.mx/pdf/pp/v22n90/2448-7147-pp-22-90-00229.pdf>

Taruffo, M. (2016). “*Apuntes sobre las funciones de la motivación*”. En: *Argumentación Jurídica y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima, Perú: Editorial Palestra

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2019). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Administración de Justicia en el Perú*. Aprobada por Resolución N° 011-2019-CU-ULADECH Católica. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación (VI)

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.a). 301404 - *Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad*. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (Primera Edición). Lima: San Marcos.

Zeballos, V. (2018). “*Importancia de la reforma judicial. Decisión y compromiso*

por una justicia transparente y más cercana al ciudadano". Recuperado de:

<https://elperuano.pe/suplementosflipping/juridica/711/web/pagina03.html>

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 03135-2011-0-1601-JR-FC-05.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 03135-2011-0-1601-JR-FC-05
JUEZ : DR. G
ESPECIALISTA : H
DEMANDADO : B Y OTRO
DEMANDANTE : A
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO Y OTRO

SENTENCIA N° 0005 - 2014

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISÉIS

Trujillo, Nueve de Enero
Del año dos mil catorce.

VISTOS y con el expediente de doscientos dieciséis páginas; y copias certificadas de expediente acompañado N° 3642-2011-0-1601-JR-FC-03, con doscientos catorce páginas; se procede a emitir la siguiente sentencia:

1.- PARTE EXPOSITIVA:
DE LA DEMANDA

Demanda: Obrante de páginas quince a veinte, con escrito de subsanación obrante de páginas veinticinco a veintisiete.

Demandante: A, a quien en adelante denominaremos el demandante.

Demandados: B, a quien en adelante denominaremos la demandada, y con participación del Ministerio Público.

Petitorio: La pretensión de la demanda es la de Divorcio por Causal de Separación de Hecho.

Fundamentos de Hecho.- Los fundamentos de hecho de la demanda, entre otros, son los siguientes:

A).- El demandante señala que con fecha 22 de Abril de 1977, contrajo matrimonio con la demandada, habiéndose procreado durante la vigencia del vínculo matrimonial a sus hijas C, D y E de 33, 25 y 19 años de edad.

B).- El demandante manifiesta que la vida en el hogar se desenvolvía normalmente hasta que posteriormente la relación conyugal comenzó a deteriorarse debido a la incompatibilidad de caracteres, por lo que agrega, decidieron separarse mutuo acuerdo en Diciembre del 2004, y siendo su casa conyugal de dos pisos, el demandante paso a vivir al segundo piso y la demandada en el primer piso.

C).- El demandante expresa que la demandante inicio un proceso de alimentos que dio origen al Expediente N° 80-2005, en la cual en audiencia única llegan a un acuerdo conciliatorio donde el demandado debía pagar una pensión alimenticia del porcentaje del 40% de su remuneración y otros beneficios de libre disposición para la demandante y su menor hija, porcentaje, que agrega viene siendo retenido por su empleadora Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A..

D).- El demandante refiere que durante su relación conyugal, en su condición de trabajador, la Cooperativa Agraria Azucarera Laredo Ltda. Le cedió en venta una casa habitación de un

piso, ubicada en la Av. Pedro García Mz. I, N° 123, con un área de 208.00 m2, la cual actualmente está construida en dos pisos, agregando que la misma de mutuo acuerdo al momento de la separación de hecho la han dividido el primer piso para la demandada y el segundo piso para el demandante, solicitando que se proceda a dividir y repartir dicho inmueble al momento de liquidar la sociedad de gananciales.

Resolución Admisoria a Trámite: Por resolución número dos, obrante en la página veintiocho, se admite la demanda, dándose por ofrecidos los medios probatorios que se mencionan en la demanda, tramitándose el proceso en la vía de proceso de Conocimiento, confiriéndose traslado al Ministerio Público y a la demandada.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO-
Obrante de páginas treinta y cuatro a treinta y siete.

Fundamentos de hecho de la Contestación de Demanda.- La contestación de la demanda se fundamenta, entre otros fundamentos, en lo siguiente:

A).- El Ministerio Público señala que, el matrimonio es la unión estable entre un hombre y una mujer que esta dirigida al establecimiento de una plena comunidad de vida y es fuente natural de la familia, aunque no es la única.

B).- El Ministerio Público manifiesta que, la Constitución Política del Perú, en el artículo 4°, reconoce al matrimonio y a la familia, como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. Y establece que las causas de separación y disolución del vínculo matrimonial sean fijados mediante Ley.

C).- El Ministerio Público refiere que, el Código Civil vigente establece que al celebrarse el matrimonio, surge inmediatamente, la relación jurídica matrimonial subjetiva, del cual se derivan deberes y obligaciones. Que los deberes lo constituyen, la fidelidad, cohabitación, asistencia, participación y cooperación en el gobierno del hogar. Los mismos que cuando se omiten, surgen las diferencias conyugales, permitiendo a la Ley poner fin a la unión marital, a través del divorcio.

D).- El Ministerio Público manifiesta que, debido a la importante función que el matrimonio y la familia cumple en la sociedad, los cónyuges y autoridades públicas y privadas comprometidas en su defensa, se encuentran en la obligación de agotar los mecanismos que busquen preservar e integrar a la familia. Debiendo, por tanto, constituir el divorcio, acción de “ultima ratio”.

E).- El Ministerio Público manifiesta que, si la perturbación de la relación matrimonial es tan profunda que no se pueda esperar que la vida en común continúe conforme a su esencia, no queda otra opción que recurrir a la disolución del mismo, pues ni siquiera las leyes pueden obligar a los cónyuges a mantenerse juntos cuando dicha unión ha fracasado.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR PARTE DE LA DEMANDADA- Obrante de páginas cincuenta y ocho a sesenta y seis.

Fundamentos de hecho de la Contestación de Demanda.- La contestación de la demanda se fundamenta, entre otros fundamentos, en lo siguiente:

A).- La demandada manifiesta que siempre ha mantenido su fidelidad hacia su esposo, y que asimismo ha existido cohabitación entre ambos, agregando que ha venido cumpliendo con los deberes de asistencia, en razón a que ha venido preparando sus alimentos, lavando su ropa, planchándole, y todo cuanto está al alcance de sus obligaciones, sin embargo refiere que el demandante ha venido manteniendo una relación fuera del matrimonio con una persona mucho menor que él.

B).- La demandada expresa que en el año dos mil cinco inició una demanda de alimentos porque su esposo pretendía desampararla tanto moral como económicamente, por lo que se vio obligada a iniciar la demanda de alimentos.

Trámite Procesal: A través de Resolución número tres, obrante de página treinta y ocho, se tiene por absuelta la demanda por parte del representante del Ministerio Público; debiendo

agregar que a través de Resolución número cinco, que obra de página setenta y cuatro, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada.

DE LA RECONVENCIÓN

Reconvenión: Obrante de páginas sesenta y tres a sesenta y seis.

Reconviniente : B, a quien en adelante denominaremos la reconviniente.

Reconvenido : A, a quien en adelante denominaremos el reconvenido, y con participación del Ministerio Público.

Petitorio: La pretensión de la reconvencción es la de indemnización por daño moral por ser la cónyuge perjudicada y la pérdida de gananciales.

Fundamentos de Hecho.- Los fundamentos de hecho de la reconvencción, entre otros, son los siguientes:

A).- La reconviniente señala que tiene la condición de cónyuge perjudicada, pues agrega que debido a los actos de violencia familiar realizados sobre su persona, la de su hija y la de su menor nieta, por el demandado, se demuestra que debido a su conducta adulterina, pretendió, añade, forzar la separación, sin tener en cuenta el grave perjuicio moral y daño a su persona que le ha ocasionado.

B).- La reconviniente expresa que el demandante ha indicado que ya se han repartido el inmueble que con tanto esfuerzo y sacrificio han adquirido dentro de su unión conyugal, sin embargo solicita, que al momento de resolver se declare la pérdida de los gananciales de su cónyuge y que la parte que pudiera pertenecerla se disponga que sea transferido a sus tres hijas.

Resolución Admisoria a Trámite: Por resolución número cinco se tiene por formulada la reconvencción confiriéndose traslado al Ministerio Público y al reconvenido.

CONTESTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN POR PARTE DEL RECONVENIDO-
Obrante de páginas ciento siete a ciento diez.

Fundamentos de hecho de la Contestación de la reconvencción.- La contestación de la reconvencción se fundamenta, entre otros fundamentos, en lo siguiente:

A).- El reconvenido señala que el expediente sobre violencia familiar, es un proceso que se inicia como consecuencia de un problema que hubo en la puerta de ingreso al hall, agregando que la demandante había cambiado la chapa, impidiendo el ingreso del actor al segundo piso, añadiendo que este hecho generó un intercambio de palabras que maliciosamente la demandada tergiverso los hechos, agregando que este proceso a la fecha se encuentra concluido por conciliación.

B).- El reconvenido expresa que en su condición de esposo y padre responsable, nunca ha olvidado su obligación ni ha evadido su responsabilidad, añadiendo que posteriormente muchas veces ha tratado de convencer a la demandante para que su relación matrimonial no se quiebre, pero señala que la demandada nunca ha accedido a su petición.

Trámite Procesal: A través de Resolución número seis, obrante de página noventa, se tiene por absuelta la reconvencción por parte de don A y asimismo mediante resolución número siete, se declara la existencia de una relación jurídico procesal válida y Saneado el Proceso; y además mediante resolución numero nueve obrante de páginas ciento once a ciento doce se fijan los puntos controvertidos, admiten los medios probatorios y a través de resolución número diez, se señala fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas, la misma que se realizo con la concurrencia del demandante y de la demandada, de acuerdo a los términos del Acta que obra de paginas ciento treinta y cinco a ciento treinta y siete; habiéndose dispuesto además la realización de una audiencia complementaria para efectos de actuar el video que había presentado la demandada, la cual se llevó a cabo conforme a los términos del acta obrante de páginas ciento cuarenta y ocho a ciento cuarenta y nueve; y siendo el estado del proceso, el de expedir sentencia, se procede a expedir la que corresponde.

2.- PARTE CONSIDERATIVA:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica, a tenor de lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y dentro de un debido proceso, como una garantía constitucional; debiendo resaltar que toda persona tiene derecho a requerir tutela jurisdiccional efectiva, pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivos o a una incertidumbre jurídica, constituyendo esta facultad su derecho de acción, derecho de acción que se ejercita con la demanda, acto de iniciación procesal, por el cual el actor solicita la protección, la declaración o la constitución de una situación jurídica, integrando la misma la pretensión objeto del proceso.

SEGUNDO: Que, en el caso de autos, la acción interpuesta por el demandante, tiene por objeto que se declare el divorcio absoluto entre el demandante A, y la demandada B, sustentada en la causal de separación de hecho de los cónyuges, así como se ampare las pretensiones acumuladas presentadas.

Al respecto cabe señalar que a través de Resolución número nueve, obrante en las páginas ciento once a ciento doce, se fijaron como puntos controvertidos los siguientes:

- 1.- Determinar si corresponde declarar judicialmente el divorcio entre el demandante y la demandada, sustentada en la causal de separación de hecho.
- 2.- Determinar si corresponde declarar el fenecimiento de la sociedad de gananciales.
- 3.- Determinar si corresponde declarar el cese de la pensión alimenticia entre los cónyuges.
- 4.- Determinar si existe cónyuge perjudicado y si corresponde por ende indemnizarlo.
- 5.- Determinar si procede pronunciarse respecto a la tenencia y al régimen de visitas de los hijos habido dentro del matrimonio.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES CONTENIDAS EN LA DEMANDA

LA SEPARACIÓN DE HECHO COMO CAUSAL DE DIVORCIO.

TERCERO: Que, el artículo trescientos cuarenta y nueve concordante con el inciso doce del artículo trescientos treinta y tres del Código Civil, contempla la separación de hecho, como causal de divorcio absoluto, estableciendo que dicha causal requerirá un periodo ininterrumpido de dos años de separación cuando no tuviesen hijos menores de edad y de cuatro años ininterrumpidos de separación si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, agregando que en ambos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335° del Código Civil.

Dentro de la doctrina, se señala que: “La separación de hecho es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos esposos.” (Alex Plácido Vilcachagua: “Divorcio, El Régimen de decaimiento y disolución del matrimonio después de la vigencia de la Ley N° 27495”; Primera Edición; 2001, Gaceta Jurídica; Pág. 98)

Como se podrá apreciar, la separación de hecho es la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos. La naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge culpable y de un cónyuge perjudicado, dado que es posible que a través de esta causal es posible que el accionante funde su pretensión en hechos propios.

Además, resulta evidente que una separación esporádica, eventual o transitoria de los cónyuges no configura la causal. Por ello se exige como elemento temporal el transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad y de cuatro años, si los tienen.

De otro lado, por regla general - apréciase el Artículo 335° del Código Civil -, se sostiene que no cualquier cónyuge puede invocar este estado patológico a fin de que produzca efectos, sino que es menester que quien lo alega no sea el culpable del rompimiento de la

convivencia. Ello en razón a que la culpabilidad es un elemento a computarse en la separación de cuerpos o en el divorcio; más aún, cuando ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio.

Sin embargo, la permanencia en el tiempo de una separación de hecho es la demostración de una definitiva ruptura de la vida en común y un fracaso del matrimonio que queda evidenciado de manera objetiva.

En tal sentido, resulta éticamente permitido que cualquiera de los cónyuges – y, por tanto también el culpable – alegue la separación de hecho cuando no quiere permanecer vinculado, lo que constituye la clara exteriorización de que ello es definitivo y desvanece cualquier esperanza de reanudación de la vida conyugal. Por lo demás, esta es característica del sistema de divorcio remedio al que pertenece esta causal.

Por ello se ha precisado la inaplicación de lo dispuesto en el artículo 335° del Código Civil, con lo cual cualquiera de los cónyuges puede invocar esta causal.

La inclusión en la normativa sustantiva de la causal de divorcio por la separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común, por su naturaleza resuelven un conflicto y no sancionan al culpable de este; en tal sentido, debe tenerse presente que la separación de hecho no implica necesariamente que haya habido abandono voluntario, malicioso (o injustificado) de parte de uno de los cónyuges; por el contrario, se trata de una situación fáctica que tanto puede resultar del abandono unilateral como de mutuo acuerdo de los esposos para vivir separados.

Al respecto, se señala que “La finalidad es resolver un problema social, el cual consiste en dejar de mantener la ficción de una relación conyugal existente, la cual produce daños a las partes, quienes tendrán la posibilidad de rehacer sentimentalmente, su vida o formalizar sus nuevas relaciones de pareja. El fin último de los legisladores al desarrollar la causal fue el procurar resolver el problema social surgido entre dos personas que, a pesar del tiempo de separación, no tenían posibilidad legal de separarse y divorciarse, bajo las estrictas causales de divorcio, propias de un sistema jurídico absolutamente protector del matrimonio” (Enrique Varsi Rospigliosi:”Divorcio y Separación de Cuerpos”; Editora Jurídica Grijley, Primera Edición, 2004; Pág. 84)

En ese sentido, la jurisprudencia ha afirmado que “la causal de divorcio por la separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común, por su naturaleza resuelven un conflicto y no sancionan al culpable de este“ (Casación N° 2190-2003-SANTA, publicada en el Diario El Peruano con fecha 01/06/2004).

CUARTO: Que, de otro lado, cabe precisar que la separación de hecho como causal de divorcio, requiere el cumplimiento ineludible de los siguientes elementos:

a).- El elemento objetivo o material.- Que consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad, de la convivencia, lo que sucede con el alejamiento físico de uno de los esposos de la casa u hogar conyugal.

b).- El elemento subjetivo o psíquico.- Que es la falta de voluntad de unirse, esto es, la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla, ello supone que la separación de hecho debe haberse producido por razones que no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor, esto es, sin que una necesidad jurídico lo imponga.

Es decir, la separación de hecho no involucra los casos que los cónyuges viven temporalmente separados por circunstancias que se imponen a su voluntad. Sin embargo, siempre se configurará la causal si, no obstante haberse iniciado la interrupción de la cohabitación por causas no imputables a los cónyuges, después se evidencia la intención manifiesta de uno de ellos o de ambos de sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones familiares y continuar sus vidas por separado.

c) El elemento temporal.- Resulta evidente que una separación esporádica, eventual o transitoria de los cónyuges no configura la causal. Por ello, se exige el transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y, de cuatro años, si los tienen. La permanencia en el tiempo de una separación de hecho es la demostración de una ruptura definitiva de la vida en común y un fracaso del matrimonio que queda evidenciado de manera de objetiva. Entonces, la fijación de un plazo legal tiene por objeto descartar la transitoriedad y otorgar un carácter definitivo a la separación de hecho.

QUINTO: Ahora bien, antes de analizar si en el presente caso se verifica la existencia de los elementos que configuran la existencia de la separación de hecho como causal de divorcio, corresponde analizar una vez más, no obstante el auto de admisión de la demanda, si en el presente caso se cumple el requisito legal de admisibilidad de la demanda a que se refiere el Artículo 345-A, introducido por el Artículo 4 de la Ley N° 27495, la misma que dispone que “para invocar el supuesto del inciso 12° del Artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo”.

Que, en el presente caso, cabe mencionar que según se aprecia de las copias certificadas del Expediente N° 180-2005, que obran de páginas ciento sesenta y cinco a doscientos dos, seguido por la ahora demandada contra el ahora demandante sobre alimentos, por ante el Sexto Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, en el mismo a través de conciliación, se aprecia que el señor A se comprometió a acudir a favor de su menor hija y su cónyuge con una pensión del cuarenta por ciento de su remuneración mensual incluido gratificaciones y demás beneficios que percibe, más el pago de los servicios de agua, luz, teléfono, arbitrios y autovalúo; siendo que con las boleta de pago obrante de página once, se verifica que al demandante le vienen descontando mensualmente la citada pensión fijada por acuerdo conciliatorio; con lo cual se verifica el cumplimiento del requisito de admisibilidad antes señalado .

SEXTO: Que, corresponde determinar si en el presente caso se verifica el cumplimiento de los elementos a que se ha hecho referencia en el cuarto considerando de la presente resolución a fin de determinar la existencia de la separación de hecho como causal de divorcio.

Respecto del elemento objetivo, cabe señalar que para su verificación, corresponde que se acredite: a) La constitución del domicilio conyugal, y, b) El alejamiento físico del domicilio conyugal.

Con respecto a este requisito, cabe señalar que conforme se aprecia del acta de matrimonio obrante de páginas tres, se verifica que el demandante A, contrajo matrimonio civil con la demandada B, con fecha veintidós de Abril de mil Novecientos setenta y siete por ante la Municipalidad Distrital de Laredo.

Ahora bien, respecto a la constitución del domicilio conyugal, cabe señalar que de acuerdo a lo expresado tanto por el demandante como por la demandada, se verifica que ambos han constituido su domicilio en el inmueble ubicado en la Avenida Pedro García N° 128, urbanización Centenario, del Distrito de Laredo.

Ahora bien, en relación al hecho de la separación, existen dos posturas opuestas, pues mientras el demandante señala que se encuentra separado de la demandada desde el mes de Diciembre del 2004, y que por mutuo acuerdo convinieron en que la demandada viviría en el primer piso y el demandante viviría en el segundo; por su parte, la demandada señala que siempre ha existido cohabitación entre ambos; por lo que siendo ello así, corresponde verificar si entre el demandante y la demandada existe o no existe cohabitación.

Al respecto cabe señalar que de páginas tres a seis, de las copias certificadas correspondientes al Expediente N° 3642-2011-0-1601-JR-FC-03, que obra como

acompañado del Expediente principal, obra la sumilla de la denuncia por violencia familiar que efectuara la demandada con fecha 14 de Agosto del 2011, en la cual se señala que mediante acta de intervención policial se deja constancia que siendo las 04:25 aproximadamente del referido día, se recepcionó una llamada telefónica indicando que en la Avenida Pedro García N° 18, Laredo, se estaba produciendo un acto de violencia familiar, motivo por el cual personal policial se apersonó a dicho lugar, entrevistándose con la señora B, la misma que manifestó que siendo las 04:00 aproximadamente, ha llegado su esposo A, quien en forma violenta ha roto la chapa de la segunda puerta de ingreso al segundo piso, vociferando palabras soeces, lo que fue constatado por la policía nacional, debiendo agregar que asimismo se deja constancia que la referida señora refirió que tiene siete años de separada del denunciado; siendo que de acuerdo a ello, se verifica que la misma demandada el 14 de Agosto del 2011, al momento de efectuar una denuncia policial contra el demandante por violencia familiar, refirió que se encontraba separada de su esposo desde hace siete años, es decir desde aproximadamente el año 2004.

De otro lado, de páginas siete a ocho, de las copias certificadas correspondientes al Expediente N° 3642-2011-0-1601-JR-FC-03, que obra como acompañado del Expediente principal, obra la declaración de la señora B, la misma que refirió que tenía su domicilio en la Av. Pedro García N° 128, Laredo, señalando además que era ama de casa y que por tal motivo no perseguía ningún ingreso económico y que vivía con su hija y con su nieta; de lo cual se verifica que la misma demandada reconocía ante una autoridad que no vivía con el demandante, a lo que cabe agregar que en la referida declaración, la demandada expresó su deseo de que su esposo se vaya de su casa porque con su comportamiento perjudica a su hija y a ella misma, agregando que actualmente su esposo tiene una nueva pareja, lo que nos permite señalar que la demandada con ello estaba reconociendo que el demandante también vivía en el domicilio ubicado en la Av. Pedro García N° 128, Laredo pero en otro ambiente, siendo que cuando refiere que no vive con el demandante, debe interpretarse en el sentido de que no cohabitaba en el mismo lecho con el demandante.

Asimismo, de páginas once a trece, de las copias certificadas correspondientes al Expediente N° 3642-2011-0-1601-JR-FC-03, que obra como acompañado del Expediente principal, obra el protocolo de pericia psicológica practicada a la demandada, en el cual en el relato correspondiente a los hechos y en la historia de su dinámica familiar, se señala que la demandada refirió que se encontraba separada de su esposo siete años, y que ella vivía con sus hijas en el primer piso y que su esposo, vivía en el segundo piso; debiendo agregar que ello además se corrobora con el relato prestado por la hija del demandante y la demandada, la persona de E, al psicólogo que la examinó - apréciase protocolo de pericia psicológica obrante de páginas catorce a dieciséis del referido expediente acompañado - y en su declaración prestada a nivel fiscal - apréciase declaración obrante de páginas cincuenta y siete a cincuenta y nueve del referido expediente acompañado - en los cuales, la referida hija manifiesta que sus padres se encuentran separados desde hace siete años y que ella vive con su madre, la demandada y su sobrina F, y que su papá vive en el segundo piso de su casa, porque decidieron con su mamá apoyarlo porque no tenía donde quedarse desde que su conviviente lo botó de su casa.

En este orden de ideas, todo lo antes analizado nos lleva a señalar, que si bien el demandante y la demandada, viven en el mismo inmueble, sin embargo no cumplen con su deber de cohabitación, pues el demandante vive en el primer piso y la demandada en el segundo piso del inmueble ubicado en la Av. Pedro García N° 128, Laredo; debiendo agregar que si bien con las muestras fotográficas obrantes de páginas cuarenta y seis a cincuenta y cuatro, y con el contenido del video actuado en la continuación de la audiencia obrante de páginas ciento cuarenta y ocho a ciento cuarenta y nueve, se verifica que el demandante y la demandada han estado juntos en ciertas ocasiones, debe apreciarse que los mismos han permanecido juntos como consecuencia de la realización de eventos familiares, tales como paseos familiares,

almuerzos familiares, cumpleaños y actos como la imposición del agua de socorro, siendo que en dichas circunstancias resulta razonable que el demandante y la demandada hayan permanecido juntos, pues tiene tres hijas, de tal manera que la interrelación entre padres e hijas, justificaba que el demandante y la demandada permanezcan juntos, sin que ello evidencie que los mismos hayan tenido la intención de cohabitar juntos en forma voluntaria, siendo que si se han reunido y permanecido en un mismo lugar, ello ha sido motivado por el hecho de que la interrelación con sus hijas ha motivado dichas reuniones; debiendo agregar que lo que está probado es el hecho de que el demandante y la demandada viven en un mismo inmueble pero en pisos distintos, lo que evidencia que el demandante ocupa un cuarto separado del que habita la demandada, lo cual corrobora el hecho de que el demandante y la demandada no hacen vida en común, es decir no cumplen con su deber de cohabitación, lo que por ser así, nos lleva a señalar que con ello se cumple el elemento objetivo de la causal de separación de hecho, pues ha quedado corroborado que el demandante pernocta en una habitación separada del que ocupa la demandada, siendo que dicho hecho corrobora que en la realidad de los hechos, el demandante y la demandada se encuentran separados de hecho, pues tal como lo señala el profesor Montoya Calle, al referirse a este elemento, el mismo precisa que “Se concreta a través de la suspensión de la convivencia mediante el retiro del hogar conyugal, o por la quiebra de ese deber de parte de ambos esposos que continúan viviendo en el mismo inmueble, pero sin cohabitar o sin compartir el lecho nupcial” (Mariano Montoya Calle: “Matrimonio y separación de hecho”, Editorial San Marcos, Primera Edición; 2006; Lima; Pág. 249).

Siendo ello así, de lo antes señalado, se verifica el cumplimiento del elemento objetivo constitutivo de la separación de hecho como causal de divorcio.

Que, en relación al elemento subjetivo, esto es, la falta de voluntad de unirse o la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo; cabe señalar que la misma se verifica con lo manifestado por el demandante y la demandada en el Expediente acompañado N° 3642-2011-0-1601-JR-FC-03, cuando refieren que hace siete años que se encuentran separados y que viven en pisos distintos, lo que corrobora que efectivamente durante el tiempo que se encuentran separados, ambos cónyuges no han logrado reconciliarse y no han vuelto a vivir juntos, sino que por el contrario permanecen en un mismo inmueble pero ocupando habitaciones distintas, lo que demuestra que desde que se produjo el quebrantamiento de la relación conyugal, no existe perspectiva ni alternativa de volver a reiniciar su relación conyugal por parte del demandante y la demandada; de lo que se verifica que tanto el demandante como la demandada no tienen la intención de continuar conviviendo, de todo lo cual se verifica la existencia del elemento subjetivo materia de análisis.

De otro lado, en relación al elemento temporal, cabe señalar que lo manifestado por el demandante y la demandada en el Expediente acompañado N° 3642-2011-0-1601-JR-FC-03, corrobora que efectivamente el demandante y la demandada desde aproximadamente el mes de Diciembre del 2004, no comparten la misma habitación; debiendo agregar que del presente proceso se verifica que tanto el demandante como la demandada durante la vigencia del matrimonio han procreado a sus tres hijas: C, nacida el 03 de Mayo de 1978; D, nacida el 23 de Febrero de 1986 y E, nacida el 09 de Abril de 1992 – apréciense partidas de nacimiento obrantes de páginas cuatro a seis -, las mismas que a la fecha de la interposición de la demanda eran mayores de edad, por lo que siendo ello así, corresponde determinar si en el presente caso se ha verificado el alejamiento del hogar conyugal por un plazo ininterrumpido mínimo de dos años; debiendo agregar que tal como se ha analizado anteriormente, el hecho de la separación se ha producido aproximadamente en el mes de Noviembre del 2004, por lo que siendo ello así, se verifica que a la fecha de la interposición de la demanda, efectuada el 22 de Setiembre del 2011, el demandante y la demandada se

encontraba separados por más de dos años, con lo cual se determina el cumplimiento del elemento temporal antes señalado.

Siendo ello así, se llega a la conclusión, que en el presente caso se verifica la existencia de los tres elementos que determinan la separación de hecho como causal de divorcio, por lo que la pretensión postulada por el demandante en este sentido debe ser amparado, disponiéndose la disolución del vínculo conyugal existente entre el demandante y la demandada.

RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

SÉTIMO.- Que, en cuanto a lo concerniente al régimen Patrimonial de la sociedad de gananciales, corresponde declarar el fenecimiento del mismo, pues tal como lo prevé el artículo 318, inciso 3 del Código Civil, por el divorcio fenece la sociedad de gananciales, debiendo agregar que debe procederse a la liquidación de los bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad de gananciales, por cuanto el demandante con la documental obrante en la página diez ha acreditado que durante la vigencia de su relación matrimonial han adquirido un bien inmueble ubicado en la Avenida Pedro García N° 128, Laredo, inmueble que fue adquirido durante la vigencia de la sociedad de gananciales; debiendo agregar que en la referida liquidación se deberá tener en cuenta que a cada uno le corresponde el cincuenta por ciento de las acciones y derechos respecto del referido inmueble.

La particularidad introducida por la ley N° 27495, se sustenta en la cesación de la vida en común que fundamenta el régimen de sociedad de gananciales, evidenciando la supresión de la comunidad de interés entre los cónyuges que constituye su basamento, por lo que siendo ello así, se verifica que al haberse determinado la existencia de la separación de hecho como causal de divorcio y por consiguiente la disolución del vínculo matrimonial, por lo tanto corresponde declarar el fenecimiento de la sociedad de gananciales existente entre el demandante y la demandada.

SOBRE LA PATRIA POTESTAD, LA TENENCIA, EL RÉGIMEN DE VISITAS Y ALIMENTOS

OCTAVO.-**Que, en cuanto a la patria potestad, la tenencia y el régimen de visitas y los Alimentos de los hijos matrimoniales**

Debe indicarse al respecto que, en cuanto a estos extremos, carece de objeto pronunciarse dado que como se puede apreciar de las actas de nacimiento obrantes en las páginas cuatro a seis, el demandante y la demandada, han procreado tres hijas : C, nacida el 03 de Mayo de 1978; D, nacida el 23 de Febrero de 1986 y E, nacida el 09 de Abril de 1992; por lo que siendo ello así, se verifica que las mismas a la fecha de la interposición de la demanda tenía la condición de mayores de edad.

EN CUANTO AL CESE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

NOVENO : Que, en cuanto al cese de la obligación alimentaria solicitada por el demandante en relación con la demandada, cabe señalar que si bien en aplicación de lo previsto por el artículo 350 del Código Civil, por el divorcio, debe cesar la obligación alimentaria entre el demandante y la demandada, sin embargo cabe señalar que la misma norma permite que si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges, la obligación alimentaria continúe incluso después de fenecido la sociedad conyugal, en el caso se verifique que uno de los cónyuges careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, en cuyo caso el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél; debiendo agregar que el fundamento ético que permite que la obligación alimentaria continúe incluso después del divorcio, lo constituye el deber de asistencia y solidaridad para la conservación de la persona, siendo por tanto dicha obligación alimentaria una prolongación en el tiempo del deber de asistencia que se debieron los cónyuges como consecuencia del matrimonio, deber

previsto y regulado en el Artículo 288 del Código Civil. Siendo ello así, queda claro que la demandada al ya no tener la situación jurídica de cónyuge del demandante, por lo tanto, en principio debería cesar la obligación alimentaria que tenía el demandante a favor de la misma, sin embargo considerando como antecedente el deber de asistencia que se tenían los cónyuges cuando estaban casados, por dicho motivo se permite que dicha obligación alimentaria pueda continuar después de dispuesto el divorcio, pero sólo en el caso que se demuestre el estado de necesidad de la demandada.

Siendo ello así, queda claro que para que la ex cónyuge pueda tener derecho a una pensión de alimentos, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 350° del Código Civil, es necesario que acredite su estado de necesidad, y las posibilidades de su ex cónyuge; debiendo precisar al respecto que el estado de necesidad se traduce en una indigencia o insolvencia que impide la satisfacción de los requerimientos alimentarios, debiendo agregar que en el caso de la ex cónyuge, es necesario que se justifique en forma alguna las razones o circunstancias que le han impedido adquirir los medios de subsistencia.

En este orden de ideas, cabe señalar que si bien el divorcio por la causal de separación de hecho, no se enmarca dentro de los supuestos del divorcio como sanción, sino dentro del divorcio como remedio, sin embargo ello no nos puede llevar a no tener en cuenta la conducta de los cónyuges en relación a los hechos que han dado lugar a la ruptura del vínculo conyugal.

En tal sentido, de una correcta valoración de los hechos señalados y probados en autos, se verifica que si bien es cierto el demandante refiere que la separación fue de mutuo acuerdo, en la realidad de los hechos, se verifica que quien se retiró del lecho conyugal, fue el demandante – apréciase al respecto, la parte pertinente del escrito de contestación de demanda de alimentos presentada en el Expediente N° 180-2005, obrante de página ciento ochenta y cuatro, en la cual el demandante señala que sus relaciones eran incompatibles y que con un préstamo concluyó los acabados del segundo piso de su casa, donde actualmente reside -, lo que por ser así, nos lleva a la lógica consecuencia de que fue el demandante quien propició que el vínculo conyugal que lo unía con la demandada, desapareciera al ya no cumplir con su deber de cohabitación.

De otro lado, en cuanto al estado de necesidad de la demandada, cabe señalar que según se aprecia de su escrito de demanda y escrito de subsanación, el demandante no ha expresado las razones o motivos por los cuales solicita el cese de la obligación alimentaria, no bastando el simple hecho del divorcio para disponerse ello, mas cuando existe un acuerdo conciliatorio que tiene la condición de resolución con autoridad de cosa juzgada que ha determinado la concretización de una obligación alimentaria a favor de la demandante, tal como se aprecia de las copias certificadas del Expediente N° 180-2005; debiendo agregar además que el demandante no ha aportado al proceso medio de prueba alguno que nos lleve al convencimiento de que efectivamente y en la realidad de los hechos, la demandada no se encuentre en estado de necesidad, siendo que por el contrario, según se aprecia de las partidas de nacimiento de las hijas habidos en el matrimonio, obrantes de páginas cuatro a seis, se verifica que la demandada refiere tener por ocupación “su casa”, lo que incluso ha sido señalado por la misma demandada en la audiencia de pruebas al preguntársele por su ocupación; a todo lo cual cabe agregar que si bien la demandada no ha acreditado que esté impedida físicamente para trabajar, sin embargo, según el documento de identidad de la demandada, obrante en la página cuarenta, se verifica que la misma tiene cincuenta y siete años de edad, es decir que se encuentra fuera de los límites permitidos para poder trabajar, no siendo parte de población económicamente activa, siendo que a dicha edad es difícil que pueda trabajar y menos que pueda encontrar un trabajo, debiendo agregar que incluso cuando se formuló la demanda de alimentos, la demandada señaló que tenía una pequeña bodega, no obstante lo cual, el demandante acordó vía conciliación otorgarle una pensión de alimentos en el Expediente N° 180-2005, lo que evidencia que el demandante conocía que los ingresos

que le generaba dicha bodega eran insuficientes para que la demandada pudiera atender su propia subsistencia, de allí que decidió otorgarle una pensión de alimentos; todo lo cual nos lleva a señalar que no se verifica de autos que haya desaparecido el estado de necesidad que motivó que se le otorgue a favor de la demandada una pensión alimenticia a través de conciliación.

De otro, lado y en relación a las posibilidades económicas del demandante, cabe señalar que según la boleta de pago obrante de página once, se verifica que el demandado percibe una remuneración por parte de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A., lo que nos lleva a señalar que el demandante está en posibilidades de poder seguir contribuyendo al sostenimiento de las necesidades de la demandada, por lo que siendo ello así, cabe señalar que al no haberse probado los fundamentos de la pretensión de cese de los alimentos a favor de la demandada, dicha pretensión debe ser desestimada.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA RECONVENCIÓN FORMULADA

PROTECCIÓN ECONÓMICA DEL CÓNYUGE QUE RESULTE PERRJUDICADO

DÉCIMO.- *Que, en cuanto a la existencia o no de cónyuge perjudicado*, debe indicarse al respecto que, todo decaimiento del vínculo matrimonial implica perjuicio para ambos cónyuges, que no lograron consolidar una familia estable, de modo tal que, en los proceso de divorcio por separación de hecho debe existir pronunciamiento necesario aunque no se hubiese solicitado, sobre la existencia o no de un cónyuge perjudicado con la separación, a través de la valoración de los medios probatorios que para el caso concreto amerite (CAS No. 606- 2003, Publicada el día 01-12-2003).

Al respecto cabe señalar, que tal como lo precisa el segundo párrafo del Artículo 345°- A, del código Civil, el Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, agregando la referida norma que deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenando la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

Ahora bien, de una interpretación correcta de la norma antes señalada, se aprecia que para que proceda fijar una indemnización a uno de los cónyuges, es necesario que se verifique la presencia de dos presupuestos:

- a).- Que la separación de hecho se haya producido por un acto atribuible a uno de los cónyuges.
- b).- Que dicha separación de hecho haya ocasionado un perjuicio a uno de los cónyuges, materializado en los daños producidos al mismo.

En este orden de ideas, y en relación al primer presupuesto, cabe reiterar lo antes analizado, sobre que el hecho de la separación se produjo por un acto atribuible al demandante, el cual en vista de las incomprensiones existentes entre ambos, decidió unilateralmente concluir con los acabados del segundo piso del inmueble conyugal, para luego retirarse a habitar a dicho piso, incumpliendo de esta manera el deber de cohabitación que como cónyuge estaba obligado a cumplir.

En cuanto al segundo presupuesto, cabe señalar que no obstante la demandante haber peticionado una indemnización por concepto de cónyuge perjudicada y la pérdida de los gananciales por parte del demandante; sin embargo, cabe tener en cuenta que la demandada no ha aportado al proceso medio de prueba alguno que nos permita verificar que como consecuencia del hecho de la separación, la demandada haya sufrido un menoscabo en su integridad psíquica y moral, o un perjuicio en su autoestima o algún otro perjuicio; de tal manera que no se puede verificar que efectivamente y en la realidad de los hechos, se hayan producido un perjuicio a la demandada como consecuencia del hecho de la separación; debiendo agregar que el hecho de que el demandante haya ejercido un acto de violencia contra la demandada, ello no se vincula con el hecho que originó la separación y tampoco

evidencia que ello haya ocasionado un perjuicio que pudiera retrotraerse al momento mismo en que se produjo la separación, mas si dicho acto de violencia se ha dado con posterioridad al hecho de la separación, a todo lo cual cabe agregar que incluso, de lo actuado se aprecia que si bien fue el demandante quien decidió poner fin al deber de cohabitación, sin embargo posteriormente los mismos han seguido frecuentándose, participando juntos en una serie de eventos familiares, en los cuales han departido junto a sus hijas y demás familiares momentos gratos, sin que se aprecia que alguno de los cónyuges haya evidenciado muestras de haber sufrido algún perjuicio como consecuencia del hecho de la separación; por lo que siendo ello así, no se puede verificar que la demandada haya sufrido algún perjuicio como consecuencia del hecho de la separación.

En este orden de ideas, cabe señalar que no se puede verificar que en la realidad de los hechos haya existido cónyuge perjudicado con la separación; ello debido a que, de los medios probatorios aportados al proceso, no se verifica la existencia de cónyuge perjudicado, no apreciándose daño moral como consecuencia del hecho de la separación a la demandada, la cual incluso viene siendo asistida por el demandante en cuanto a sus alimentos, por lo que siendo ello así, se verifica que si se produjo el quebrantamiento del proyecto de vida conyugal, ello no ha ocasionado algún perjuicio a los cónyuges, por lo que siendo ello así, no se puede verificar que exista algún cónyuge perjudicado como consecuencia del hecho de la separación, por lo que no corresponde fijar indemnización alguna ni disponer que el demandado pierda sus gananciales.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas y, valorando los medios probatorios de conformidad con lo previsto por los artículos ciento noventa y cuatro y ciento noventa y seis del Código Procesal Civil; así como teniendo en cuenta los artículos trescientos cuarenta y ocho y cuatrocientos setenta y cinco del Código Civil, así como el artículo ochenta y ocho del Código de los Niños y Adolescentes, artículos doce y cincuenta y tres del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y con arreglo a lo dispuesto por el artículo ciento treinta y nueve, incisos tercero y quinto de la Constitución Política del Estado, y administrando justicia a Nombre de la Nación:

FALLO: Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por don **A** contra doña **B** y el Ministerio Público, sobre Divorcio por la causal de Separación de Hecho, en consecuencia, **DECLARO DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL** contraído entre los cónyuges mencionados el día veintidós de Abril de mil novecientos setenta y siete, por ante la Municipalidad Distrital de Laredo, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad, a que se contrae el Acta de página cuatro, *en cuanto al Régimen Patrimonial* : **DECLARESE FENECIDO EL REGIMEN DE SOCIEDAD DE GANACIALES**, debiendo procederse a efectuar la liquidación de la sociedad de gananciales en la etapa de ejecución de sentencia; Asimismo, cabe señalar que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la patria potestad, tenencia, régimen de visitas, alimentos a favor de los hijas C, D y E, por ser las mismas mayores de edad; y asimismo se declara **INFUNDADA** la pretensión postulada por el demandante **A** sobre cese de los alimentos que fueron fijados a través de acuerdo conciliatorio a favor de la demandada **B** . De otro lado se declara **INFUNDADA** la reconvencción formulada por **B** contra **A** sobre indemnización por daño moral por ser cónyuge perjudicada y la solicitud de pérdida de gananciales. Asimismo se hace conocer que en caso de no ser apelada la presente resolución, la misma se **ELEVARE** en consulta a la Superior Sala Civil con la debida nota de atención; y aprobada y/o ejecutoriada que sea, **CÚRSESE** los partes correspondientes a la Municipalidad Distrital de Laredo, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad para la anotación correspondiente; y **REMÍTASE** los partes correspondientes al Registro Personal de la Oficina Registral Regional de La Libertad. Notifíquese en el modo y forma de ley a quienes corresponde.-

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 03135-2011-0-1601-JR-FC-05
Demandante : A
Demandado : B y otro
Materia : Divorcio por Causal

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTIDOS

SENTENCIA DE VISTA DE LA SEGUNDA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

En Trujillo, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil catorce, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con la asistencia de la doctora K por licencia de la señora Jueza Superior Titular doctora L:

- I. Jueza Superior Titular - Presidenta**
- J. Juez Superior Titular**
- K. Jueza Superior Supernumerario**

Actuando como secretaria la doctora M, pronuncia la siguiente resolución:

I.- ASUNTO:

Recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la resolución número dieciséis de fecha nueve de enero del año dos mil catorce, sobre divorcio por causal de separación de hecho, respecto de los extremos siguientes: a) el que declara **infundada** la pretensión postulada por el demandante A sobre cede de los alimentos que fueron fijados a través de acuerdo conciliatorio a favor de la demandada B, y b) el que declara **infundada** la reconvencción formulada por B contra A sobre indemnización por daño moral por ser cónyuge perjudicada y la solicitud de pérdida de los gananciales; con la finalidad que este Colegiado se pronuncie sobre la legalidad de tal resolución.

II.- ANTECEDENTES:

1.- Don A mediante escrito obrante de folios veintiuno y siguientes, subsanado mediante escrito de folios veinticinco y siguientes, demanda divorcio por causal de separación de hecho; la misma que la dirige contra doña B y el Ministerio Público, a fin que se declare disuelto el vínculo matrimonial entre el recurrente y la demandada, fenecido el régimen de sociedad de gananciales, debiendo liquidar el único bien inmueble adquirido durante la vigencia del matrimonio, se declare el cese de la obligación alimenticia entre los cónyuges, además no han procreado hijos, por lo cual es innecesario el pronunciamiento sobre la tenencia y patria potestad, así como la indemnización por daños y perjuicios, pues no existe cónyuge perjudicado.

2.- El Ministerio Público, a través de su representante contesta la demanda, mediante escrito de folios treinta y cuatro a treinta y siete, argumentando que debido a la importante función que el matrimonio y la familia cumplen en la sociedad, los cónyuges, autoridades públicas y privadas comprometidas en su defensa, se encuentran en la obligación de agotar los mecanismos que busquen preservar e integrar a la familia; sin embargo, si la perturbación de la relación matrimonial es tan profunda que no pueda resarcirse, no queda otra opción que recurrir a su disolución.

3.- Mediante escrito de folios ciento cincuenta y ocho y siguientes, subasado a folios setenta y tres, la demandada contesta la demanda, rechazando los argumentos expuestos por el demandante, a fin que la misma sea declarada infundada. Asimismo, formula reconvencción de indemnización por daño moral, en virtud de su condición de cónyuge perjudicada por los actos de violencia realizados por el demandante contra ella y su hija.

4.- Mediante la sentencia contenida en la resolución número dieciséis de fecha nueve de enero del año dos mil catorce que declara **fundada** la demanda interpuesta por don A contra doña B y el Ministerio Público, sobre Divorcio por la causal de separación de hecho, en consecuencia, declara disuelto el vínculo matrimonial, fenecido el régimen de sociedad de gananciales, infundado el extremo referido al cese de los alimentos a favor de la demandada, infundada la reconvencción, con lo demás que expresamente contiene; por lo que, el demandante interpone recurso de apelación contra la referida resolución, en el extremo en el que se señala el monto indemnizatorio.

III.- FUNDAMENTOS DE LA APELACION

III.1.- Sobre el cese de la obligación alimenticia

El demandante, mediante escrito de folios 238 a 241, argumenta en su apelación lo siguiente:

1.- La demandada goza de solvencia económica y de buena salud, no teniendo ningún impedimento físico para realizar sus labores de venta, debido a que regenta una bodega de abarrotes donde además vende bebidas alcohólicas, gaseosas y gas. Asimismo, atiende brindando el servicio de fotocopias. Ello se acredita con la licencia de funcionamiento de la Municipalidad Distrital de Laredo, corroborada con la manifestación de la demandada en el expediente 180-2005, cuando señala de manera explícita que tiene una bodega, la misma que se mantiene en el estado de contribuyente activo. Agrega que la demandada realiza constantes viajes al extranjero, los cuales son costeados con las ganancias de su bodega, encontrándose actualmente en Chile.

2.- Por otro lado, ahora el demandante es pensionista jubilado de la Oficina de Normalización Previsional, obteniendo una suma de S/. 857.70 como pensión mensual de jubilación, que alcanza únicamente para cubrir sus necesidades básicas como alimentación, vestido y salud.

III.2.- Sobre indemnización por daño moral por cónyuge perjudicada y la solicitud de pérdida de gananciales.

La demandada, mediante escrito de folios 245 a 249, argumenta en su apelación lo siguiente:

Sí existe cónyuge perjudicado, por cuanto el demandante ha mostrado una conducta abusiva, prepotente y machista, incluso ha ejercido actos de violencia en su contra, la de su hija y su nieta, los cuales han sido materia del proceso por violencia familiar signado con el expediente N° 3642-2011, dichas conductas fueron originadas a raíz de la relación adulterina del demandante con una mujer joven. Estos mismo hechos han causado un daño moral contra su persona, pues el demandante se ha exhibido con su pareja adulterina, en el lugar donde viven, exponiendo a la demandada a las críticas de las personas que los conocen.

IV.- FUNDAMENTOS DE LOS JUECES SUPERIORES:

1.- De la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo *sujeto de derecho* (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., pudiendo tener estos la situación jurídica de demandante o demandado, *o de tercero interviniente* según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (Juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos. El derecho a la tutela Jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien la atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello; es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas.

2.- El debido Proceso.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que tiene toda persona, está íntimamente vinculado con el supra principio denominado Debido Proceso, pues cuando se vulnera el primero, o cualquier otro principio también se vulnerará el debido proceso. Al respecto la Corte Suprema ha establecido *“El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la constitución, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales , a través de un procedimiento legal, en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal”*.¹ *“El debido proceso es el conjunto de garantías que protegen a los ciudadanos sometidos a cualquier cuestión litigiosa, con el fin de asegurarles una cumplida y recta administración de justicia, en orden de procurarles seguridad jurídica y al hecho que las decisiones se pronuncien conforme a derecho”*²

3.- De la consulta.

La consulta es un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es aprobar o desaprobar el contenido de ellas previniendo el cometer irregularidades, malas prácticas, ilegales o erróneas interpretaciones jurídicas, toda vez que la finalidad abstracta del proceso es la de lograr la paz social en justicia.

Asimismo de conformidad a lo prescrito por el artículo 408° del Código Procesal Civil, *“La consulta sólo procede contra las siguientes resoluciones de primera instancia que no son apeladas: 1. La que declara la interdicción y el nombramiento de tutor o curador; 2. La decisión final recaída en proceso donde la parte perdedora estuvo*

¹ Cas. No. 3202-2001-La Libertad, El Peruano, 01.01-2002 p. 8944).

² Cas. No. 1491-1999-Ica, El Peruano, 02.05-2002, p. 8680.

representada por un curador procesal; 3. *Aquella en la que el Juez prefiere la norma constitucional a una legal ordinaria*; y, 4. **Las demás que la ley señala**".

De conformidad a lo prescrito por el artículo 359° del Código Civil, modificado por Ley N° 28384 publicada en el Diario Oficial El Peruano el trece de Noviembre del año dos mil cuatro **"Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional"**; situación que no se acredita en el presente caso. En este sentido, habiéndose declarado disuelto el vínculo matrimonial que unía a las partes, por tanto merece el proceso una revisión en consulta, de conformidad con el artículo 408 inciso 4 del Código Civil Adjetivo, citado en el considerando precedente.

4.- El principio de limitación

Se inspira en los principios dispositivo y de congruencia procesal, este último recogido en el artículo VII del Título Preliminar y artículo 50 numeral 6 ambos del Código Procesal Civil. Sobre el mismo, el Tribunal Constitucional ha señalado: (...) *" el órgano revisor al resolver la impugnación debe pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso (...), por lo que tratándose de un medio impugnatorio (...). Significa ello que el Tribunal revisor sólo puede conocer y decidir aquellas cuestiones que ha limitado la impugnación del recurrente; en consecuencia (...) no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y mas aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque éstas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente.* (STC N° 7022-2006-PA/TC LIMA, del 19 de Junio de 2007.).

5.- En el caso concreto.

5.1.- El demandante, don A mediante escrito obrante de folios veintiuno y siguientes, subsanado mediante escrito de folios veinticinco y siguientes, demanda divorcio por causal de separación de hecho; la misma que dirige contra doña B y el Ministerio Público, a fin que se declare disuelto el vínculo matrimonial entre el recurrente y la demandada, fenecido el régimen de sociedad de gananciales, debiendo liquidar el único bien inmueble adquirido durante la vigencia del matrimonio, se declare el cese de la obligación alimenticia entre los cónyuges, además no han procreado hijos, por lo cual es innecesario el pronunciamiento sobre la tenencia y patria potestad, así como la indemnización por daños y perjuicios, pues no existe cónyuge perjudicado.

5.2.- Por su parte la demandada por escrito de folios ciento cincuenta y ocho y siguientes, subasano a folios setenta y tres, contesta la demanda, rechazando los argumentos expuestos por el demandante, solicitando que la misma sea declarada infundada. Asimismo, formula reconvención de indemnización por daño moral, en virtud de su condición de cónyuge perjudicada por los actos de violencia realizados por el demandante contra ella, su hija y su nieta.

5.3.- Antes de iniciar el análisis correspondiente, no se debe perder de vista que en el proceso materia de estudio, será motivo de pronunciamiento el extremo elevado en consulta sobre el divorcio por la causal de separación de hecho, y los extremos de la sentencia que vienen en apelación, esto es, la continuación de la pensión de alimentos a favor de B, y la negatoria de indemnización por daño moral por cónyuge perjudicada y la pérdida de gananciales.

5.4.- Planteadas así las cosas, examinando el proceso, se advierte que la causal invocada en la demanda, para efectos de solicitar el divorcio (a cargo del demandante), es la de separación de hecho (el artículo 349 del Código Civil nos remite al artículo 333 inciso 12 del mismo cuerpo legislativo modificado por el artículo 2 de la Ley 27495), para la configuración de la Separación de Hecho como causal de divorcio, es necesario el cumplimiento de tres elementos: **objetivo, subjetivo y temporal.**

5.4.1.- En cuanto a los elementos: objetivo, subjetivo y temporal. Respecto al primero: está enmarcado en la acreditación de dos circunstancias: la constitución del domicilio conyugal y el apartamiento físico del domicilio conyugal. En ese sentido, se debe determinar primero el lugar donde los cónyuges fijaron su último domicilio conyugal, pues, a partir de aquél se va a establecer el alejamiento físico de uno de ellos, es decir, el quebrantamiento del deber de cohabitación de los cónyuges en su hogar. Respecto de este requisito, el demandante refiere que su último domicilio conyugal estuvo ubicado en Av. Pedro García N° 128, Distrito de Laredo, Provincia de Trujillo y Departamento de La Libertad. Sobre ello, ambas partes han referido mantener el mismo lugar como sus domicilios, sin embargo, tanto en el escrito postulatorio del demandante, como en el escrito de contestación de demanda de la demandada, señalan como domicilio real el inmueble ubicado en Av. Pedro García N° 128, primer y segundo piso respectivamente, es decir, que ambas partes vienen habitando el mismo inmueble, pero en pisos separados. A ello hay que agregar, que consta como declaración de la demandada en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 008860-2011-PSC de fecha 06 de septiembre de 2011, obrante en copias certificadas de folios once a trece del expediente acompañado N° 3642-2011 sobre violencia familiar, que ya estaba separada siete años de su esposo; con lo que se demuestra el alejamiento físico de ambos cónyuges. Igualmente ocurre con el elemento subjetivo, la deliberada intención de uno de los cónyuges de poner fin a la convivencia o de no reanudar sus relaciones como pareja; situación ésta que se acredita con la interposición de la presente demanda, lo que demuestra de modo fehaciente que no tiene ninguna intención de reanudar su vida en común con la demandada; medios probatorios que al mismo tiempo corroboran el tiempo de la separación de hecho de los cónyuges en el presente proceso (elemento temporal); y que resulta ser superior al previsto por la norma, configurándose este último elemento.

5.5.- De esta manera, la separación de hecho alegada por el recurrente en su escrito postulatorio ha sido acreditada, por tanto la demanda, en su pretensión principal, debe ser aprobada pues de la actividad probatoria desplegada en el proceso se ha logrado verificar la concurrencia de los elementos objetivo, subjetivo y temporal que configuran la causal de divorcio por separación de hecho. La misma suerte corren las pretensiones accesorias que no han sido materia de apelación de ninguna de las partes.

5.6.- En relación a la apelación del extremo de la resolución sentencial que declara infundada la pretensión sobre el cese de los alimentos que fueron fijados a través de acuerdo conciliatorio a favor de la demandada B. De conformidad con el artículo 483 del Código Procesal Civil, las pretensiones accesorias que tuvieran decisión judicial consentida, pueden ser acumuladas proponiéndose su variación.

Ahora bien, respecto al punto cuestionado, este Superior Colegiado considera a todas luces ajustado a derecho declarar el cese de la obligación alimenticia; y ello porque, se trata de un efecto inmediato de la declaración de divorcio, conforme está expresamente determinado en el artículo 350 del Código Civil. Este mismo artículo refiere como excepción al cese de los alimentos, la existencia del cónyuge perjudicado con el divorcio y que además se encuentre en estado de necesidad e imposibilidad para el trabajo, lo cual debe ser probado por éste último, y no por el demandante, en consecuencia, corresponde revocar el extremo apelado, y reformándolo declarar fundada la pretensión sobre el cese de los alimentos a favor de B.

5.7.- Sobre el extremo materia de apelación, referido a la indemnización por cónyuge perjudicado, es aplicable el mismo fundamento que ha sido tratado para amparar la pretensión de cese de los alimentos, en el sentido que, la indemnización por cónyuge perjudicado es un efecto inmediato de la declaración de divorcio, pues se está truncando el plan de vida de la cónyuge demandada, pues más allá que durante la vigencia del matrimonio hayan habido percances propios de la relación convivencial, la indemnización otorgada en el presente proceso, tiene una naturaleza resarcitoria de los efectos del divorcio; por lo que, corresponde revocar la sentencia en el extremo que declara infundada la indemnización por cónyuge perjudicado. Por otro lado, si bien la demandada apelante ha solicitado la pérdida de los gananciales del demandante, ésta no ha sido fundamentada fáctica ni jurídicamente; por lo cual no está acreditada la adquisición de bienes de sociales durante el período de separación de hecho.

5.8.- En ese contexto, respecto al tema de la consulta, esto es la declaración de divorcio por la causal de separación de hecho; se advierte de los autos, que el Juzgador de Primera Instancia ha realizado un correcto análisis de los hechos y del derecho invocado, verificando que concurren los requisitos necesarios para declarar judicialmente disuelto el vínculo matrimonial, fenecido el régimen de sociedad de gananciales, debiendo procederse a efectuar la liquidación de la misma. Respecto al extremo apelado referido a la indemnización por cónyuge perjudicado señalada a favor de la demandada, con el análisis vertido se ha demostrado que corresponde otorgar la suma de S/. 2,000.00 (dos mil y 00/100 nuevos soles) a favor de B, monto que deberá ser cancelado por el demandante A. En consecuencia, con la expedición de la sentencia se han respetado las disposiciones legales comprendidas en las normas de orden público y las reglas que sustentan las garantías procesales conforme lo dispone el artículo 139° de la Constitución Política; razones suficientes, por las cuales, la sentencia venida en consulta debe ser aprobada y el extremo venido en apelación revocado, para ser reformado a fundado el cese de la obligación alimenticia.

Por estos fundamentos, la Superior Sala Civil,

RESUELVE:

APROBARON la sentencia contenida en la resolución número dieciséis de fecha nueve de enero del año dos mil catorce que declara **fundada** la demanda interpuesta por don A contra doña B y el Ministerio Público, sobre Divorcio por la causal de Separación de Hecho, en consecuencia, declara disuelto el vínculo matrimonial contraído entre los cónyuges mencionados el día veintidós de abril de mil novecientos setenta y siete, por ante la Municipalidad Distrital de Laredo, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad, en cuanto al Régimen Patrimonial: declara fenecido el régimen de sociedad de gananciales, debiendo procederse a efectuar la liquidación de la sociedad de gananciales en la etapa de ejecución de sentencia; careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre la patria potestad, tenencia, régimen de visitas, alimentos a favor de los hijas C, D y E, por ser mayores de edad.

REVOCARON el extremo que declara infundada la pretensión postulada por el demandante A sobre cese de los alimentos a favor de la demandada B, **REFORMÁNDOLO** ordena el cese de la obligación alimenticia entre el demandante y la demandada

REVOCARON el extremo que declara **infundada** la reconvencción formulada por B contra A sobre indemnización por daño moral por ser cónyuge perjudicada y la solicitud de pérdida de gananciales, y **REFORMÁNDOLO**, se ordena al demandante A cumpla con pagar la suma de S/. 2,000.00 (dos mil y 00/100 nuevos soles) a favor de la demandada B por concepto de indemnización por cónyuge perjudicado. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** y oportunamente **DEVUÉLVASE**. *Ponencia de la Señora Jueza Superior Supernumeraria doctora K.-*

S.S.

I.

J

K.

Quinto Juzgado Especializado de Familia.

Juez: G.

Secretaria: H.

Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez, formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del</i></p>

		Motivación del derecho	<p>sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>

			<p>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple/No cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/No cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y....., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✧ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de

primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización –

Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta	30						
		Postura de las partes				X		7	[7 - 8]						Alta	
									[5 - 6]						Mediana	
									[3 - 4]						Baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]						Muy alta	
						X			[13-16]						Alta	
		Motivación del derecho													[9- 12]	Mediana
															[5 -8]	Baja
					X										[1 - 4]	Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]						Muy alta	
						X									[7 - 8]	Alta
															[5 - 6]	Mediana
		Descripción de la decisión					X								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja							

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en

función a la calidad de sus partes

- ▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub

dimensiones que la sentencia de segunda instancia.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización - Anexo

2

Anexo 5. Cuadros descriptivos de resultados de sentencia de primera y segunda instancia

Anexo 5.1: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE : 03135-2011-0-1601-JR-FC-05 JUEZ : DR. G ESPECIALISTA : H DEMANDADO : B Y OTRO DEMANDANTE : A MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO Y OTRO</p> <p><u>SENTENCIA N° 0005 - 2014</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISÉIS Trujillo, Nueve de Enero Del año dos mil catorce.</p> <p>VISTOS y con el expediente</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades,</i></p>					X					

	<p>de doscientos dieciséis páginas; y copias certificadas de expediente acompañado N° 3642-2011-0-1601-JR-FC-03, con doscientos catorce páginas; se procede a emitir la siguiente sentencia:</p> <p>1.- PARTE EXPOSITIVA: DE LA DEMANDA Demanda: Obrante de páginas quince a veinte, con escrito de subsanación obrante de páginas veinticinco a veintisiete. Demandante: A, a quien en adelante denominaremos el demandante.</p>	<p><i>que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										10
Postura de las partes	<p>Demandados: B, a quien en adelante denominaremos la demandada, y con participación del Ministerio Público. Petitorio: La pretensión de la demanda es la de Divorcio por Causal de Separación de Hecho. Fundamentos de Hecho.- Los fundamentos de hecho de la demanda, entre otros, son los siguientes: A).- El demandante señala que con fecha 22 de Abril de 1977, contrajo matrimonio con la demandada, habiéndose procreado durante la vigencia del vínculo matrimonial a sus hijas C, D y E de 33, 25 y 19 años de edad. B).- El demandante manifiesta que la vida en el hogar se desenvolvía normalmente hasta que posteriormente la relación conyugal comenzó a deteriorarse debido a la incompatibilidad de caracteres, por lo que agrega, decidieron separarse mutuo acuerdo en Diciembre del 2004, y siendo su casa conyugal de dos pisos, el demandante paso a vivir al segundo piso y la demandada en el primer piso. C).- El demandante expresa que la demandante inicio un proceso de alimentos que dio origen al Expediente</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					

<p>N° 80-2005, en la cual en audiencia única llegan a un acuerdo conciliatorio donde el demandado debía pagar una pensión alimenticia del porcentaje del 40% de su remuneración y otros beneficios de libre disposición para la demandante y su menor hija, porcentaje, que agrega viene siendo retenido por su empleadora Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A..</p> <p>D).- El demandante refiere que durante su relación conyugal, en su condición de trabajador, la Cooperativa Agraria Azucarera Laredo Ltda. Le cedió en venta una casa habitación de un piso, ubicada en la Av. Pedro García Mz. I, N° 123, con un área de 208.00 m2, la cual actualmente está construida en dos pisos, agregando que la misma de mutuo acuerdo al momento de la separación de hecho la han dividido el primer piso para la demandada y el segundo piso para el demandante, solicitando que se proceda a dividir y repartir dicho inmueble al momento de liquidar la sociedad de gananciales.</p> <p><u>Resolución Admisoria a Trámite:</u> Por resolución número dos, obrante en la página veintiocho, se admite la demanda, dándose por ofrecidos los medios probatorios que se mencionan en la demanda, tramitándose el proceso en la vía de proceso de Conocimiento, confiriéndose traslado al Ministerio Público y a la demandada.</p> <p>CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO- Obrante de páginas treinta y cuatro a treinta y siete.</p> <p><u>Fundamentos de hecho de la Contestación de Demanda.</u>- La contestación de la demanda se fundamenta, entre otros fundamentos, en lo siguiente:</p> <p>A).- El Ministerio Publico señala que, el matrimonio</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>es la unión estable entre un hombre y una mujer que esta dirigida al establecimiento de una plena comunidad de vida y es fuente natural de la familia, aunque no es la única.</p> <p>B).- El Ministerio Público manifiesta que, la Constitución Política del Perú, en el artículo 4°, reconoce al matrimonio y a la familia, como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. Y establece que las causas de separación y disolución del vínculo matrimonial sean fijados mediante Ley.</p> <p>C).- El Ministerio Público refiere que, el Código Civil vigente establece que al celebrarse el matrimonio, surge inmediatamente, la relación jurídica matrimonial subjetiva, del cual se derivan deberes y obligaciones. Que los deberes lo constituyen, la fidelidad, cohabitación, asistencia, participación y cooperación en el gobierno del hogar. Los mismos que cuando se omiten, surgen las diferencias conyugales, permitiendo a la Ley poner fin a la unión marital, a través del divorcio.</p> <p>D).- El Ministerio Público manifiesta que, debido a la importante función que el matrimonio y la familia cumple en la sociedad, los cónyuges y autoridades públicas y privadas comprometidas en su defensa, se encuentran en la obligación de agotar los mecanismos que busquen preservar e integrar a la familia. Debiendo, por tanto, constituir el divorcio, acción de “ultima ratio”.</p> <p>E).- El Ministerio Público manifiesta que, si la perturbación de la relación matrimonial es tan profunda que no se pueda esperar que la vida en común continúe conforme a su esencia, no queda otra opción que recurrir a la disolución del mismo, pues ni siquiera las leyes pueden obligar a los cónyuges a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mantenerse juntos cuando dicha unión ha fracasado.</p> <p>CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR PARTE DE LA DEMANDADA- Obrante de páginas cincuenta y ocho a sesenta y seis.</p> <p><u>Fundamentos de hecho de la Contestación de Demanda.</u>- La contestación de la demanda se fundamenta, entre otros fundamentos, en lo siguiente:</p> <p>A).- La demandada manifiesta que siempre ha mantenido su fidelidad hacia su esposo, y que asimismo ha existido cohabitación entre ambos, agregando que ha venido cumpliendo con los deberes de asistencia, en razón a que ha venido preparando sus alimentos, lavando su ropa, planchándole, y todo cuanto está al alcance de sus obligaciones, sin embargo refiere que el demandante ha venido manteniendo una relación fuera del matrimonio con una persona mucho menor que él.</p> <p>B).- La demandada expresa que en el año dos mil cinco inició una demanda de alimentos porque su esposo pretendía desampararla tanto moral como económicamente, por lo que se vio obligada a iniciar la demanda de alimentos.</p> <p><u>Trámite Procesal:</u> A través de Resolución número tres, obrante de página treinta y ocho, se tiene por absuelta la demanda por parte del representante del Ministerio Público; debiendo agregar que a través de Resolución número cinco, que obra de página setenta y cuatro, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada.</p> <p><u>DE LA RECONVENCIÓN</u></p> <p><u>Reconvencción:</u> Obrante de páginas sesenta y tres a sesenta y seis.</p>						
---	--	--	--	--	--	--

<p>Reconviniente : B, a quien en adelante denominaremos la reconviniente.</p> <p>Reconvenido : A, a quien en adelante denominaremos el reconvenido, y con participación del Ministerio Público.</p> <p>Petitorio: La pretensión de la reconvencción es la de indemnización por daño moral por ser la cónyuge perjudicada y la pérdida de gananciales.</p> <p>Fundamentos de Hecho.- Los fundamentos de hecho de la reconvencción, entre otros, son los siguientes:</p> <p>A).- La reconviniente señala que tiene la condición de cónyuge perjudicada, pues agrega que debido a los actos de violencia familiar realizados sobre su persona, la de su hija y la de su menor nieta, por el demandado, se demuestra que debido a su conducta adulterina, pretendió, añade, forzar la separación, sin tener en cuenta el grave perjuicio moral y daño a su persona que le ha ocasionado.</p> <p>B).- La reconviniente expresa que el demandante ha indicado que ya se han repartido el inmueble que con tanto esfuerzo y sacrificio han adquirido dentro de su unión conyugal, sin embargo solicita, que al momento de resolver se declare la pérdida de los gananciales de su cónyuge y que la parte que pudiera pertenecerla se disponga que sea transferido a sus tres hijas.</p> <p><u>Resolución Admisoria a Trámite:</u> Por resolución número cinco se tiene por formulada la reconvencción confiriéndose traslado al Ministerio Público y al reconvenido.</p> <p>CONTESTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN POR PARTE DEL RECONVENIDO- Obrante de páginas ciento siete a ciento diez.</p> <p><u>Fundamentos de hecho de la Contestación de la reconvencción.-</u> La contestación de la reconvencción se</p>						
--	--	--	--	--	--	--

<p>fundamenta, entre otros fundamentos, en lo siguiente:</p> <p>A).- El reconvenido señala que el expediente sobre violencia familiar, es un proceso que se inicia como consecuencia de un problema que hubo en la puerta de ingreso al hall, agregando que la demandante había cambiado la chapa, impidiendo el ingreso del actor al segundo piso, añadiendo que este hecho generó un intercambio de palabras que maliciosamente la demandada tergiverso los hechos, agregando que este proceso a la fecha se encuentra concluido por conciliación.</p> <p>B).- El reconvenido expresa que en su condición de esposo y padre responsable, nunca ha olvidado su obligación ni ha evadido su responsabilidad, añadiendo que posteriormente muchas veces ha tratado de convencer a la demandante para que su relación matrimonial no se quiebre, pero señala que la demandada nunca ha accedido a su petición.</p> <p><u>Trámite Procesal:</u> A través de Resolución número seis, obrante de página noventa, se tiene por absuelta la reconvenición por parte de don A y asimismo mediante resolución número siete, se declara la existencia de una relación jurídico procesal válida y Saneado el Proceso; y además mediante resolución numero nueve obrante de páginas ciento once a ciento doce se fijan los puntos controvertidos, admiten los medios probatorios y a través de resolución número diez, se señala fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas, la misma que se realizo con la concurrencia del demandante y de la demandada, de acuerdo a los términos del Acta que obra de paginas ciento treinta y cinco a ciento treinta y siete; habiéndose dispuesto además la realización de una audiencia complementaria para efectos de actuar el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>video que había presentado la demandada, la cual se llevó a cabo conforme a los términos del acta obrante de páginas ciento cuarenta y ocho a ciento cuarenta y nueve; y siendo el estado del proceso, el de expedir sentencia, se procede a expedir la que corresponde.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 03135-2011-0-1601-JR-FC-05

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de primera instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>2.- PARTE CONSIDERATIVA: CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, la finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica, a tenor de lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y dentro de un debido proceso, como una garantía constitucional; debiendo resaltar que toda persona tiene derecho a requerir tutela jurisdiccional efectiva, pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivos o a una incertidumbre jurídica, constituyendo esta facultad su derecho de acción, derecho de acción que se ejercita con la demanda, acto de iniciación procesal, por el cual el actor solicita la protección, la declaración o la constitución de una situación jurídica, integrando la misma la pretensión objeto del proceso. SEGUNDO: Que, en el caso de autos, la acción interpuesta por el demandante, tiene por objeto que se declare el divorcio absoluto entre el demandante A, y la demandada B, sustentada en la causal de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/ 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las</p>										

	<p>separación de hecho de los cónyuges, así como se ampare las pretensiones acumuladas presentadas. Al respecto cabe señalar que a través de Resolución número nueve, obrante en las páginas ciento once a ciento doce, se fijaron como puntos controvertidos los siguientes:</p> <p>1.- Determinar si corresponde declarar judicialmente el divorcio entre el demandante y la demandada, sustentada en la causal de separación de hecho.</p> <p>2.- Determinar si corresponde declarar el fenecimiento de la sociedad de gananciales.</p> <p>3.- Determinar si corresponde declarar el cese de la pensión alimenticia entre los cónyuges.</p>	<p>máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					X					
Motivación del derecho	<p>4.- Determinar si existe cónyuge perjudicado y si corresponde por ende indemnizarlo.</p> <p>5.- Determinar si procede pronunciarse respecto a la tenencia y al régimen de visitas de los hijos habido dentro del matrimonio.</p> <p><u>PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES CONTENIDAS EN LA DEMANDA</u></p> <p><u>LA SEPARACIÓN DE HECHO COMO CAUSAL DE DIVORCIO.</u></p> <p><u>TERCERO:</u> Que, el artículo trescientos cuarenta y nueve concordante con el inciso doce del artículo trescientos treinta y tres del Código Civil, contempla la separación de hecho, como causal de divorcio absoluto, estableciendo que dicha causal requerirá un periodo ininterrumpido de dos años de separación cuando no tuviesen hijos menores de edad y de cuatro años ininterrumpidos de separación si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, agregando que en</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos,</i></p>					X					20

<p>ambos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335° del Código Civil.</p> <p>Dentro de la doctrina, se señala que: “La separación de hecho es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos esposos.” (Alex Plácido Vilcachagua: “Divorcio, El Régimen de decaimiento y disolución del matrimonio después de la vigencia de la Ley N° 27495”; Primera Edición; 2001, Gaceta Jurídica; Pág. 98)</p> <p>Como se podrá apreciar, la separación de hecho es la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos. La naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge culpable y de un cónyuge perjudicado, dado que es posible que a través de esta causal es posible que el accionante funde su pretensión en hechos propios.</p> <p>Además, resulta evidente que una separación esporádica, eventual o transitoria de los cónyuges no configura la causal. Por ello se exige como elemento temporal el transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad y de cuatro años, si los tienen.</p> <p>De otro lado, por regla general - apréciase el Artículo 335° del Código Civil - , se sostiene que no cualquier cónyuge puede invocar este estado patológico a fin de que produzca efectos, sino que es menester que quien lo alega no sea el culpable del rompimiento de la convivencia. Ello en razón a que la culpabilidad es un elemento a computarse en la</p>	<p><i>puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p> <p>Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>separación de cuerpos o en el divorcio; más aún, cuando ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio.</p> <p>Sin embargo, la permanencia en el tiempo de una separación de hecho es la demostración de una definitiva ruptura de la vida en común y un fracaso del matrimonio que queda evidenciado de manera objetiva.</p> <p>En tal sentido, resulta éticamente permitido que cualquiera de los cónyuges – y, por tanto también el culpable – alegue la separación de hecho cuando no quiere permanecer vinculado, lo que constituye la clara exteriorización de que ello es definitivo y desvanece cualquier esperanza de reanudación de la vida conyugal. Por lo demás, esta es característica del sistema de divorcio remedio al que pertenece esta causal.</p> <p>Por ello se ha precisado la inaplicación de lo dispuesto en el artículo 335° del Código Civil, con lo cual cualquiera de los cónyuges puede invocar esta causal.</p> <p>La inclusión en la normativa sustantiva de la causal de divorcio por la separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común, por su naturaleza resuelven un conflicto y no sancionan al culpable de este; en tal sentido, debe tenerse presente que la separación de hecho no implica necesariamente que haya habido abandono voluntario, malicioso (o injustificado) de parte de uno de los cónyuges; por el contrario, se trata de una situación fáctica que tanto puede resultar del abandono unilateral como de mutuo acuerdo de los esposos para vivir separados.</p> <p>Al respecto, se señala que “La finalidad es resolver un problema social, el cual consiste en dejar de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mantener la ficción de una relación conyugal existente, la cual produce daños a las partes, quienes tendrán la posibilidad de rehacer sentimentalmente, su vida o formalizar sus nuevas relaciones de pareja. El fin último de los legisladores al desarrollar la causal fue el procurar resolver el problema social surgido entre dos personas que, a pesar del tiempo de separación, no tenían posibilidad legal de separarse y divorciarse, bajo las estrictas causales de divorcio, propias de un sistema jurídico absolutamente protector del matrimonio” (Enrique Varsi Rospigliosi:”Divorcio y Separación de Cuerpos”; Editora Jurídica Grijley, Primera Edición, 2004; Pág. 84)</p> <p>En ese sentido, la jurisprudencia ha afirmado que “la causal de divorcio por la separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común, por su naturaleza resuelven un conflicto y no sancionan al culpable de este“ (Casación N° 2190-2003-SANTA, publicada en el Diario El Peruano con fecha 01/06/2004).</p> <p>CUARTO: Que, de otro lado, cabe precisar que la separación de hecho como causal de divorcio, requiere el cumplimiento ineludible de los siguientes elementos:</p> <p>a).- El elemento objetivo o material.- Que consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad, de la convivencia, lo que sucede con el alejamiento físico de uno de los esposos de la casa u hogar conyugal.</p> <p>b).- El elemento subjetivo o psíquico.- Que es la falta de voluntad de unirse, esto es, la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla, ello supone que la separación de hecho debe haberse producido por razones que no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor, esto es, sin que una necesidad jurídico lo imponga.</p> <p>Es decir, la separación de hecho no involucra los casos que los cónyuges viven temporalmente separados por circunstancias que se imponen a su voluntad. Sin embargo, siempre se configurará la causal si, no obstante haberse iniciado la interrupción de la cohabitación por causas no imputables a los cónyuges, después se evidencia la intención manifiesta de uno de ellos o de ambos de sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones familiares y continuar sus vidas por separado.</p> <p>c) El elemento temporal.- Resulta evidente que una separación esporádica, eventual o transitoria de los cónyuges no configura la causal. Por ello, se exige el transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y, de cuatro años, si los tienen. La permanencia en el tiempo de una separación de hecho es la demostración de una ruptura definitiva de la vida en común y un fracaso del matrimonio que queda evidenciado de manera de objetiva. Entonces, la fijación de un plazo legal tiene por objeto descartar la transitoriedad y otorgar un carácter definitivo a la separación de hecho.</p> <p>QUINTO: Ahora bien, antes de analizar si en el presente caso se verifica la existencia de los elementos que configuran la existencia de la separación de hecho como causal de divorcio,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>corresponde analizar una vez más, no obstante el auto de admisión de la demanda, si en el presente caso se cumple el requisito legal de admisibilidad de la demanda a que se refiere el Artículo 345-A, introducido por el Artículo 4 de la Ley N° 27495, la misma que dispone que “para invocar el supuesto del inciso 12° del Artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo”.</p> <p>Que, en el presente caso, cabe mencionar que según se aprecia de las copias certificadas del Expediente N° 180-2005, que obran de páginas ciento sesenta y cinco a doscientos dos, seguido por la ahora demandada contra el ahora demandante sobre alimentos, por ante el Sexto Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, en el mismo a través de conciliación, se aprecia que el señor A se comprometió a acudir a favor de su menor hija y su cónyuge con una pensión del cuarenta por ciento de su remuneración mensual incluido gratificaciones y demás beneficios que percibe, más el pago de los servicios de agua, luz, teléfono, arbitrios y autovalúo; siendo que con las boleta de pago obrante de página once, se verifica que al demandante le vienen descontando mensualmente la citada pensión fijada por acuerdo conciliatorio; con lo cual se verifica el cumplimiento del requisito de admisibilidad antes señalado .</p> <p><u>SEXTO:</u> Que, corresponde determinar si en el presente caso se verifica el cumplimiento de los elementos a que se ha hecho referencia en el cuarto considerando de la presente resolución a fin de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>determinar la existencia de la separación de hecho como causal de divorcio.</p> <p>Respecto del elemento objetivo, cabe señalar que para su verificación, corresponde que se acredite: a) La constitución del domicilio conyugal, y, b) El alejamiento físico del domicilio conyugal.</p> <p>Con respecto a este requisito, cabe señalar que conforme se aprecia del acta de matrimonio obrante de páginas tres, se verifica que el demandante A, contrajo matrimonio civil con la demandada B, con fecha veintidós de Abril de mil Novecientos setenta y siete por ante la Municipalidad Distrital de Laredo.</p> <p>Ahora bien, respecto a la constitución del domicilio conyugal, cabe señalar que de acuerdo a lo expresado tanto por el demandante como por la demandada, se verifica que ambos han constituido su domicilio en el inmueble ubicado en la Avenida Pedro García N° 128, urbanización Centenario, del Distrito de Laredo.</p> <p>Ahora bien, en relación al hecho de la separación, existen dos posturas opuestas, pues mientras el demandante señala que se encuentra separado de la demandada desde el mes de Diciembre del 2004, y que por mutuo acuerdo convinieron en que la demandada viviría en el primer piso y el demandante viviría en el segundo; por su parte, la demandada señala que siempre ha existido cohabitación entre ambos; por lo que siendo ello así, corresponde verificar si entre el demandante y la demandada existe o no existe cohabitación.</p> <p>Al respecto cabe señalar que de páginas tres a seis, de las copias certificadas correspondientes al Expediente N° 3642-2011-0-1601-JR-FC-03, que obra como acompañado del Expediente principal, obra la sumilla</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la denuncia por violencia familiar que efectuara la demandada con fecha 14 de Agosto del 2011, en la cual se señala que mediante acta de intervención policial se deja constancia que siendo las 04:25 aproximadamente del referido día, se recepcionó una llamada telefónica indicando que en la Avenida Pedro García N° 18, Laredo, se estaba produciendo un acto de violencia familiar, motivo por el cual personal policial se apersonó a dicho lugar, entrevistándose con la señora B, la misma que manifestó que siendo las 04:00 aproximadamente, ha llegado su esposo A, quien en forma violenta ha roto la chapa de la segunda puerta de ingreso al segundo piso, vociferando palabras soeces, lo que fue constatado por la policía nacional, debiendo agregar que asimismo se deja constancia que la referida señora refirió que tiene siete años de separada del denunciado; siendo que de acuerdo a ello, se verifica que la misma demandada el 14 de Agosto del 2011, al momento de efectuar una denuncia policial contra el demandante por violencia familiar, refirió que se encontraba separada de su esposo desde hace siete años, es decir desde aproximadamente el año 2004.</p> <p>De otro lado, de páginas siete a ocho, de las copias certificadas correspondientes al Expediente N° 3642-2011-0-1601-JR-FC-03, que obra como acompañado del Expediente principal, obra la declaración de la señora B, la misma que refirió que tenía su domicilio en la Av. Pedro García N° 128, Laredo, señalando además que era ama de casa y que por tal motivo no perseguía ningún ingreso económico y que vivía con su hija y con su nieta; de lo cual se verifica que la misma demandada reconocía ante una autoridad que no vivía con el demandante, a lo que cabe agregar que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en la referida declaración, la demandada expresó su deseo de que su esposo se vaya de su casa porque con su comportamiento perjudica a su hija y a ella misma, agregando que actualmente su esposo tiene una nueva pareja, lo que nos permite señalar que la demandada con ello estaba reconociendo que el demandante también vivía en el domicilio ubicado en la Av. Pedro García N° 128, Laredo pero en otro ambiente, siendo que cuando refiere que no vive con el demandante, debe interpretarse en el sentido de que no cohabitaba en el mismo lecho con el demandante.</p> <p>Asimismo. de páginas once a trece, de las copias certificadas correspondientes al Expediente N° 3642-2011-0-1601-JR-FC-03, que obra como acompañado del Expediente principal, obra el protocolo de pericia psicológica practicada a la demandada, en el cual en el relato correspondiente a los hecho y en la historia de su dinámica familiar, se señala que la demandada refirió que se encontraba separada de su esposo siete años, y que ella vivía con sus hijas en el primer piso y que su esposo, vivía en el segundo piso; debiendo agregar que ello además se corrobora con el relato prestado por la hija del demandante y la demandada, la persona de E, al psicólogo que la examinó - apréciase protocolo de pericia psicológica obrante de páginas catorce a dieciséis del referido expediente acompañado - y en su declaración prestada a nivel fiscal - apréciase declaración obrante de páginas cincuenta y siete a cincuenta y nueve del referido expediente acompañado - en los cuales, la referida hija manifiesta que sus padres se encuentran separados desde hace siete años y que ella vive con su madre, la demandada y su sobrina F, y que su papá vive en el segundo piso de su casa, porque decidieron</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con su mamá apoyarlo porque no tenía donde quedarse desde que su conviviente lo botó de su casa.</p> <p>En este orden de ideas, todo lo antes analizado nos lleva a señalar, que si bien el demandante y la demanda, viven en el mismo inmueble, sin embargo no cumplen con su deber de cohabitación, pues el demandante vive en el primer piso y la demandada en el segundo piso del inmueble ubicado en la Av. Pedro García N° 128, Laredo; debiendo agregar que si bien con las muestras fotográficas obrantes de páginas cuarenta y seis a cincuenta y cuatro, y con el contenido del video actuado en la continuación de la audiencia obrante de páginas ciento cuarenta y ocho a ciento cuarenta y nueve, se verifica que el demandante y la demandada han estado juntos en ciertas ocasiones, debe apreciarse que los mismos han permanecido juntos como consecuencia de la realización de eventos familiares, tales como paseos familiares, almuerzos familiares, cumpleaños y actos como la imposición del agua de socorro, siendo que en dichas circunstancias resulta razonable que el demandante y la demandada hayan permanecido juntos, pues tiene tres hijas, de tal manera que la interrelación entre padres e hijas, justificaba que el demandante y la demandada permanezcan juntos, sin que ello evidencie que los mismos hayan tenido la intención de cohabitar juntos en forma voluntaria, siendo que si se han reunido y permanecido en un mismo lugar, ello ha sido motivado por el hecho de que la interrelación con sus hijas ha motivado dichas reuniones; debiendo agregar que lo que está probado es el hecho de que el demandante y la demandada viven en un mismo inmueble pero en pisos distintos,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lo que evidencia que el demandante ocupa un cuarto separado del que habita la demandada, lo cual corrobora el hecho de que el demandante y la demandada no hacen vida en común, es decir no cumplen con su deber de cohabitación, lo que por ser así, nos lleva a señalar que con ello se cumple el elemento objetivo de la causal de separación de hecho, pues ha quedado corroborado que el demandante pernocta en una habitación separada del que ocupa la demandada, siendo que dicho hecho corrobora que en la realidad de los hechos, el demandante y la demandada se encuentran separados de hecho, pues tal como lo señala el profesor Montoya Calle, al referirse a este elemento, el mismo precisa que “Se concreta a través de la suspensión de la convivencia mediante el retiro del hogar conyugal, o por la quiebra de ese deber de parte de ambos esposos que continúan viviendo en el mismo inmueble, pero sin cohabitar o sin compartir el lecho nupcial” (Mariano Montoya Calle: “Matrimonio y separación de hecho”, Editorial San Marcos, Primera Edición; 2006; Lima; Pág. 249).</p> <p>Siendo ello así, de lo antes señalado, se verifica el cumplimiento del elemento objetivo constitutivo de la separación de hecho como causal de divorcio.</p> <p>Que, en relación al elemento subjetivo, esto es, la falta de voluntad de unirse o la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo; cabe señalar que la misma se verifica con lo manifestado por el demandante y la demandada en el Expediente acompañado N° 3642-2011-0-1601-JR-FC-03, cuando refieren que hace siete años que se encuentran separados y que viven en pisos distintos,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lo que corrobora que efectivamente durante el tiempo que se encuentran separados, ambos cónyuges no han logrado reconciliarse y no han vuelto a vivir juntos, sino que por el contrario permanecen en un mismo inmueble pero ocupando habitaciones distintas, lo que demuestra que desde que se produjo el quebrantamiento de la relación conyugal , no existe perspectiva ni alternativa de volver a reiniciar su relación conyugal por parte del demandante y la demandada; de lo que se verifica que tanto el demandante como la demandada no tienen la intención de continuar conviviendo, de todo lo cual se verifica la existencia del elemento subjetivo materia de análisis.</p> <p>De otro lado, en relación al elemento temporal, cabe señalar que lo manifestado por el demandante y la demandada en el Expediente acompañado N° 3642-2011-0-1601-JR-FC-03, corrobora que efectivamente el demandante y la demandada desde aproximadamente el mes de Diciembre del 2004, no comparten la misma habitación; debiendo agregar que del presente proceso se verifica que tanto el demandante como la demandada durante la vigencia del matrimonio han procreado a sus tres hijas : C, nacida el 03 de Mayo de 1978; D, nacida el 23 de Febrero de 1986 y E, nacida el 09 de Abril de 1992 – apréciense partidas de nacimiento obrantes de páginas cuatro a seis - , las mismas que a la fecha de la interposición de la demanda eran mayores de edad, por lo que siendo ello así, corresponde determinar si en el presente caso se ha verificado el alejamiento del hogar conyugal por un plazo ininterrumpido mínimo de dos años; debiendo agregar que tal como se ha analizado anteriormente, el hecho de la separación se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ha producido aproximadamente en el mes de Noviembre del 2004, por lo que siendo ello así, se verifica que a la fecha de la interposición de la demanda, efectuada el 22 de Setiembre del 2011, el demandante y la demandada se encontraba separados por más de dos años, con lo cual se determina el cumplimiento del elemento temporal antes señalado. Siendo ello así, se llega a la conclusión, que en el presente caso se verifica la existencia de los tres elementos que determinan la separación de hecho como causal de divorcio, por lo que la pretensión postulada por el demandante en este sentido debe ser amparado, disponiéndose la disolución del vínculo conyugal existente entre el demandante y la demandada.</p> <p><i>RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES</i></p> <p><u>SÉTIMO</u>- Que, en cuanto a lo concerniente al régimen Patrimonial de la sociedad de gananciales, corresponde declarar el fenecimiento del mismo, pues tal como lo prevé el artículo 318, inciso 3 del Código Civil, por el divorcio fenece la sociedad de gananciales, debiendo agregar que debe procederse a la liquidación de los bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad de gananciales, por cuanto el demandante con la documental obrante en la página diez ha acreditado que durante la vigencia de su relación matrimonial han adquirido un bien inmueble ubicado en la Avenida Pedro García N° 128, Laredo, inmueble que fue adquirido durante la vigencia de la sociedad de gananciales; debiendo agregar que en la referida liquidación se deberá tener en cuenta que a cada uno le corresponde el cincuenta por ciento de las</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acciones y derechos respecto del referido inmueble. La particularidad introducida por la ley N° 27495, se sustenta en la cesación de la vida en común que fundamenta el régimen de sociedad de gananciales, evidenciando la supresión de la comunidad de interés entre los cónyuges que constituye su basamento, por lo que siendo ello así, se verifica que al haberse determinado la existencia de la separación de hecho como causal de divorcio y por consiguiente la disolución del vínculo matrimonial, por lo tanto corresponde declarar el fenecimiento de la sociedad de gananciales existente entre el demandante y la demandada.</p> <p><i>SOBRE LA PATRIA POTESTAD, LA TENENCIA, EL RÉGIMEN DE VISITAS Y ALIMENTOS</i> <i><u>OCTAVO.-Que, en cuanto a la patria potestad, la tenencia y el régimen de visitas y los Alimentos de los hijos matrimoniales</u></i></p> <p>Debe indicarse al respecto que, en cuanto a estos extremos, carece de objeto pronunciarse dado que como se puede apreciar de las actas de nacimiento obrantes en las páginas cuatro a seis, el demandante y la demandada, han procreado tres hijas : C, nacida el 03 de Mayo de 1978; D, nacida el 23 de Febrero de 1986 y E, nacida el 09 de Abril de 1992; por lo que siendo ello así, se verifica que las mismas a la fecha de la interposición de la demanda tenía la condición de mayores de edad.</p> <p><i>EN CUANTO AL CESE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA</i> <i><u>NOVENO</u></i> : Que, en cuanto al cese de la obligación alimentaria solicitada por el demandante en relación</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con la demandada, cabe señalar que si bien en aplicación de lo previsto por el artículo 350 del Código Civil, por el divorcio, debe cesar la obligación alimentaria entre el demandante y la demandada, sin embargo cabe señalar que la misma norma permite que si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges, la obligación alimentaria continúe incluso después de fenecido la sociedad conyugal, en el caso se verifique que uno de los cónyuges careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, en cuyo caso el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél; debiendo agregar que el fundamento ético que permite que la obligación alimentaria continúe incluso después del divorcio, lo constituye el deber de asistencia y solidaridad para la conservación de la persona, siendo por tanto dicha obligación alimentaria una prolongación en el tiempo del deber de asistencia que se debieron los cónyuges como consecuencia del matrimonio, deber previsto y regulado en el Artículo 288 del Código Civil. Siendo ello así, queda claro que la demandada al ya no tener la situación jurídica de cónyuge del demandante, por lo tanto, en principio debería cesar la obligación alimentaria que tenía el demandante a favor de la misma, sin embargo considerando como antecedente el deber de asistencia que se tenían los cónyuges cuando estaban casados, por dicho motivo se permite que dicha obligación alimentaria pueda continuar después de dispuesto el divorcio, pero sólo en el caso que se demuestre el estado de necesidad de la demandada.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Siendo ello así, queda caro que para que la ex cónyuge pueda tener derecho a una pensión de alimentos, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 350° del Código Civil, es necesario que acredite su estado de necesidad, y las posibilidades de su ex cónyuge; debiendo precisar al respecto que el estado de necesidad se traduce en una indigencia o insolvencia que impide la satisfacción de los requerimientos alimentarios, debiendo agregar que en el caso de la ex cónyuge, es necesario que se justifique en forma alguna las razones o circunstancias que le han impedido adquirir los medios de subsistencia.</p> <p>En este orden de ideas, cabe señalar que si bien el divorcio por la causal de separación de hecho, no se enmarca dentro de los supuestos del divorcio como sanción, sino dentro del divorcio como remedio, sin embargo ello no nos puede llevar a no tener en cuenta la conducta de los cónyuges en relación a los hechos que han dado lugar a la ruptura del vínculo conyugal.</p> <p>En tal sentido, de una correcta valoración de los hechos señalados y probados en autos, se verifica que si bien es cierto el demandante refiere que la separación fue de mutuo acuerdo, en la realidad de los hechos, se verifica que quien se retiró del lecho conyugal, fue el demandante – apréciese al respecto, la parte pertinente del escrito de contestación de demanda de alimentos presentada en el Expediente N° 180-2005, obrante de página ciento ochenta y cuatro, en la cual el demandante señala que sus relaciones eran incompatibles y que con un préstamo concluyó los acabados del segundo piso de su casa, donde actualmente reside -, lo que por ser así, nos lleva a la lógica consecuencia de que fue el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandante quien propició que el vínculo conyugal que lo unía con la demandada, desapareciera al ya no cumplir con su deber de cohabitación.</p> <p>De otro lado, en cuanto al estado de necesidad de la demandada, cabe señalar que según se aprecia de su escrito de demanda y escrito de subsanación, el demandante no ha expresado las razones o motivos por los cuales solicita el cese de la obligación alimentaria, no bastando el simple hecho del divorcio para disponerse ello, mas cuando existe un acuerdo conciliatorio que tiene la condición de resolución con autoridad de cosa juzgada que ha determinado la concretización de una obligación alimentaria a favor de la demandante, tal como se aprecia de las copias certificadas del Expediente N° 180-2005; debiendo agregar además que el demandante no ha aportado al proceso medio de prueba alguno que nos lleve al convencimiento de que efectivamente y en la realidad de los hechos, la demandada no se encuentre en estado de necesidad, siendo que por el contrario, según se aprecia de las partidas de nacimiento de las hijas habidos en el matrimonio, obrantes de páginas cuatro a seis, se verifica que la demandada refiere tener por ocupación “su casa”, lo que incluso ha sido señalado por la misma demandada en la audiencia de pruebas al preguntársele por su ocupación; a todo lo cual cabe agregar que si bien la demandada no ha acreditado que esté impedida físicamente para trabajar, sin embargo, según el documento de identidad de la demandada, obrante en la página cuarenta, se verifica que la misma tiene cincuenta y siete años de edad, es decir que se encuentra fuera de los límites permitidos para poder trabajar, no siendo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>parte de población económicamente activa, siendo que a dicha edad es difícil que pueda trabajar y menos que pueda encontrar un trabajo, debiendo agregar que incluso cuando se formuló la demanda de alimentos, la demandada señaló que tenía una pequeña bodega, no obstante lo cual, el demandante acordó vía conciliación otorgarle una pensión de alimentos en el Expediente N° 180-2005, lo que evidencia que el demandante conocía que los ingresos que le generaba dicha bodega eran insuficientes para que la demandada pudiera atender su propia subsistencia, de allí que decidió otorgarle una pensión de alimentos; todo lo cual nos lleva a señalar que no se verifica de autos que haya desaparecido el estado de necesidad que motivó que se le otorgue a favor de la demandada una pensión alimenticia a través de conciliación.</p> <p>De otro, lado y en relación a las posibilidades económicas del demandante, cabe señalar que según la boleta de pago obrante de página once, se verifica que el demandado percibe una remuneración por parte de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A., lo que nos lleva a señalar que el demandante está en posibilidades de poder seguir contribuyendo al sostenimiento de las necesidades de la demandada, por lo que siendo ello así, cabe señalar que al no haberse probado los fundamentos de la pretensión de cese de los alimentos a favor de la demandada, dicha pretensión debe ser desestimada.</p> <p><u>PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA RECONVENCIÓN FORMULADA</u></p> <p><u>PROTECCIÓN ECONÓMICA DEL CÓNYUGE</u></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>QUE RESULTE PERRJUDICADO</i> <u>DÉCIMO.- Que, en cuanto a la existencia o no de cónyuge perjudicado,</u> debe indicarse al respecto que, todo decaimiento del vínculo matrimonial implica perjuicio para ambos cónyuges, que no lograron consolidar una familia estable, de modo tal que, en los procesos de divorcio por separación de hecho debe existir pronunciamiento necesario aunque no se hubiese solicitado, sobre la existencia o no de un cónyuge perjudicado con la separación, a través de la valoración de los medios probatorios que para el caso concreto amerite (CAS No. 606- 2003, Publicada el día 01-12-2003).</p> <p>Al respecto cabe señalar, que tal como lo precisa el segundo párrafo del Artículo 345°- A, del código Civil, el Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, agregando la referida norma que deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenando la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.</p> <p>Ahora bien, de una interpretación correcta de la norma antes señalada, se aprecia que para que proceda fijar una indemnización a uno de los cónyuges, es necesario que se verifique la presencia de dos presupuestos:</p> <p>a).- Que la separación de hecho se haya producido por un acto atribuible a uno de los cónyuges.</p> <p>b).- Que dicha separación de hecho haya ocasionado un perjuicio a uno de los cónyuges, materializado en los daños producidos al mismo.</p> <p>En este orden de ideas, y en relación al primer</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presupuesto, cabe reiterar lo antes analizado, sobre que el hecho de la separación se produjo por un acto atribuible al demandante, el cual en vista de las incomprensiones existentes entre ambos, decidió unilateralmente concluir con los acabados del segundo piso del inmueble conyugal, para luego retirarse a habitar a dicho piso, incumpliendo de esta manera el deber de cohabitación que como cónyuge estaba obligado a cumplir.</p> <p>En cuanto al segundo presupuesto, cabe señalar que no obstante la demandante haber peticionado una indemnización por concepto de cónyuge perjudicada y la pérdida de los gananciales por parte del demandante; sin embargo, cabe tener en cuenta que la demandada no ha aportado al proceso medio de prueba alguno que nos permita verificar que como consecuencia del hecho de la separación, la demandada haya sufrido un menoscabo en su integridad psíquica y moral, o un perjuicio en su autoestima o algún otro perjuicio; de tal manera que no se puede verificar que efectivamente y en la realidad de los hechos, se hayan producido un perjuicio a la demandada como consecuencia del hecho de la separación; debiendo agregar que el hecho de que el demandante haya ejercido un acto de violencia contra la demandada, ello no se vincula con el hecho que originó la separación y tampoco evidencia que ello haya ocasionado un perjuicio que pudiera retrotraerse al momento mismo en que se produjo la separación, mas si dicho acto de violencia se ha dado con posterioridad al hecho de la separación, a todo lo cual cabe agregar que incluso, de los actuado se aprecia que si bien fue el demandante quien decidió poner fin al deber de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cohabitación, sin embargo posteriormente los mismos han seguido frecuentándose, participando juntos en una serie de eventos familiares, en los cuales han departido junto a sus hijas y demás familiares momentos gratos, sin que se aprecia que alguno de los cónyuges haya evidenciado muestras de haber sufrido algún perjuicio como consecuencia del hecho de la separación; por lo que siendo ello así, no se puede verificar que la demandada haya sufrido algún perjuicio como consecuencia del hecho de la separación.</p> <p>En este orden de ideas, cabe señalar que no se puede verificar que en la realidad de los hechos haya existido cónyuge perjudicado con la separación; ello debido a que, de los medios probatorios aportados al proceso, no se verifica la existencia de cónyuge perjudicado, no apreciándose daño moral como consecuencia del hecho de la separación a la demandada, la cual incluso viene siendo asistida por el demandante en cuanto a sus alimentos, por lo que siendo ello así, se verifica que si se produjo el quebrantamiento del proyecto de vida conyugal, ello no ha ocasionado algún perjuicio a los cónyuges, por lo que siendo ello así, no se puede verificar que exista algún cónyuge perjudicado como consecuencia del hecho de la separación, por lo que no corresponde fijar indemnización alguna ni disponer que el demandado pierda sus gananciales.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 03135-2011-0-1601-JR-FC-05

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III.- PARTE RESOLUTIVA: Por las consideraciones expuestas y, valorando los medios probatorios de conformidad con lo previsto por los artículos ciento noventa y cuatro y ciento noventa y seis del Código Procesal Civil; así como teniendo en cuenta los artículos trescientos cuarenta y ocho y cuatrocientos setenta y cinco del Código Civil, así como el artículo ochenta y ocho del Código de los Niños y Adolescentes, artículos doce y cincuenta y tres del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y con arreglo a lo dispuesto por el artículo ciento treinta y nueve, incisos tercero y quinto de la Constitución Política del Estado, y administrando justicia a Nombre de la Nación:</p> <p>FALLO: Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por don A contra doña B y el Ministerio Público, sobre Divorcio por la causal de Separación de Hecho, en consecuencia, DECLARO DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL contraído entre los cónyuges mencionados el día veintidós de Abril de mil</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>					X					

	<p>novecientos setenta y siete, por ante la Municipalidad Distrital de Laredo, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad, a que se contrae el Acta de página cuatro, <i>en cuanto al Régimen Patrimonial</i> :</p>	<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>										9
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>DECLARESE FENECIDO EL REGIMEN DE SOCIEDAD DE GANACIALES, debiendo procederse a efectuar la liquidación de la sociedad de gananciales en la etapa de ejecución de sentencia; Asimismo, cabe señalar que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la patria potestad, tenencia, régimen de visitas, alimentos a favor de los hijas C, D y E, por ser las mismas mayores de edad; y asimismo se declara INFUNDADA la pretensión postulada por el demandante A sobre cese de los alimentos que fueron fijados a través de acuerdo conciliatorio a favor de la demandada B . De otro lado se declara INFUNDADA la reconvención formulada por B contra A sobre indemnización por daño moral por ser cónyuge perjudicada y la solicitud de pérdida de gananciales. Asimismo se hace conocer que en caso de no ser apelada la presente resolución, la misma se ELEVARA en consulta a la Superior Sala Civil con la debida nota de atención; y aprobada y/o ejecutoriada que sea, CÚRSESE los partes correspondientes a la Municipalidad Distrital de Laredo, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad para la anotación correspondiente; y REMÍTASE los partes correspondientes al Registro Personal de la Oficina Registral Regional de La Libertad. Notifíquese en el modo y forma de ley a quienes corresponde.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				X						

Fuente: Expediente N° 03135-2011-0-1601-JR-FC-05

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE : 03135-2011-0-1601-JR-FC-05 Demandante : A Demandado : B y otro Materia : Divorcio por Causal</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTIDOS</p> <p><u>SENTENCIA DE VISTA DE LA SEGUNDA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD</u></p> <p>En Trujillo, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil catorce, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con la asistencia de la doctora K por licencia de la señora Jueza Superior L:</p> <p>I. Jueza Superior Titular – Presidenta</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las</i></p>										

	<p>J. Juez Superior Titular K. Jueza Superior Supernumerario</p> <p>Actuando como secretaria la doctora M, pronuncia la siguiente resolución:</p> <p>I.- ASUNTO: Recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la resolución número dieciséis de fecha nueve de enero del año dos mil catorce, sobre divorcio por causal de separación de hecho, respecto de los extremos siguientes: a) el que declara infundada la pretensión postulada por el demandante A sobre cede de los alimentos que fueron fijados a través de acuerdo conciliatorio a favor de la demandada B, y b) el que declara infundada la reconvencción formulada por B contra A sobre indemnización por daño moral por ser cónyuge perjudicada y la solicitud de pérdida de los gananciales; con la finalidad que este Colegiado se pronuncie sobre la legalidad de tal resolución.</p> <p>II.- ANTECEDENTES:</p> <p>1.- Don A mediante escrito obrante de folios veintiuno y siguientes, subsanado mediante escrito de folios veinticinco y siguientes, demanda divorcio por causal de separación de hecho; la misma que la dirige contra doña B y el Ministerio Público, a fin que se declare disuelto el vínculo matrimonial entre el recurrente y la demandada, fenecido el régimen de sociedad de gananciales, debiendo liquidar el único bien inmueble adquirido durante la vigencia del matrimonio, se declare el cese de la obligación</p>	<p><i>etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X					
Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>					X					10

	<p>alimenticia entre los cónyuges, además no han procreado hijos, por lo cual es innecesario el pronunciamiento sobre la tenencia y patria potestad, así como la indemnización por daños y perjuicios, pues no existe cónyuge perjudicado.</p> <p>2.- El Ministerio Público, a través de su representante contesta la demanda, mediante escrito de folios treinta y cuatro a treinta y siete, argumentando que debido a la importante función que el matrimonio y la familia cumplen en la sociedad, los cónyuges, autoridades públicas y privadas comprometidas en su defensa, se encuentran en la obligación de agotar los mecanismos que busquen preservar e integrar a la familia; sin embargo, si la perturbación de la relación matrimonial es tan profunda que no pueda resarcirse, no queda otra opción que recurrir a su disolución.</p> <p>3.- Mediante escrito de folios ciento cincuenta y ocho y siguientes, subasado a folios setenta y tres, la demandada contesta la demanda, rechazando los argumentos expuestos por el demandante, a fin que la misma sea declarada infundada. Asimismo, formula reconvencción de indemnización por daño moral, en virtud de su condición de cónyuge perjudicada por los actos de violencia realizados por el demandante contra ella y su hija.</p> <p>4.- Mediante la sentencia contenida en la resolución número dieciséis de fecha nueve de enero del año dos mil catorce que declara fundada la demanda interpuesta por don A contra doña B y el Ministerio Público, sobre Divorcio por la causal de separación de hecho, en consecuencia, declara disuelto</p>	<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el vínculo matrimonial, fenecido el régimen de sociedad de gananciales, infundado el extremo referido al cese de los alimentos a favor de la demandada, infundada la reconvención, con lo demás que expresamente contiene; por lo que, el demandante interpone recurso de apelación contra la referida resolución, en el extremo en el que se señala el monto indemnizatorio.</p> <p>III.- FUNDAMENTOS DE LA APELACION</p> <p>III.1.- Sobre el cese de la obligación alimenticia El demandante, mediante escrito de folios 238 a 241, argumenta en su apelación lo siguiente:</p> <p>1.- La demandada goza de solvencia económica y de buena salud, no teniendo ningún impedimento físico para realizar sus labores de venta, debido a que regenta una bodega de abarrotes donde además vende bebidas alcohólicas, gaseosas y gas. Asimismo, atiende brindando el servicio de fotocopias. Ello se acredita con la licencia de funcionamiento de la Municipalidad Distrital de Laredo, corroborada con la manifestación de la demandada en el expediente 180-2005, cuando señala de manera explícita que tiene una bodega, la misma que se mantiene en el estado de contribuyente activo. Agrega que la demandada realiza constantes viajes al extranjero, los cuales son costeados con las ganancias de su bodega, encontrándose actualmente en Chile.</p> <p>2.- Por otro lado, ahora el demandante es pensionista jubilado de la Oficina de Normalización Previsional, obteniendo una suma de S/. 857.70 como</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pensión mensual de jubilación, que alcanza únicamente para cubrir sus necesidades básicas como alimentación, vestido y salud.</p> <p><u>III.2.- Sobre indemnización por daño moral por cónyuge perjudicado y la solicitud de pérdida de gananciales.</u></p> <p>La demandada, mediante escrito de folios 245 a 249, argumenta en su apelación lo siguiente:</p> <p>Sí existe cónyuge perjudicado, por cuanto el demandante ha mostrado una conducta abusiva, prepotente y machista, incluso ha ejercido actos de violencia en su contra, la de su hija y su nieta, los cuales han sido materia del proceso por violencia familiar signado con el expediente N° 3642-2011, dichas conductas fueron originadas a raíz de la relación adulterina del demandante con una mujer joven. Estos mismo hechos han causado un daño moral contra su persona, pues el demandante se ha exhibido con su pareja adulterina, en el lugar donde viven, exponiendo a la demandada a las críticas de las personas que los conocen.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 03135-2011-0-1601-JR-FC-05

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la segunda de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>IV.- FUNDAMENTOS DE LOS JUECES SUPERIORES:</p> <p>1.- De la Tutela Jurisdiccional Efectiva. El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo <i>sujeto de derecho</i> (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., pudiendo tener estos la situación jurídica de demandante o demandado, o de <i>tercero interviniente</i> según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (Juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; <i>utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos. <u>El derecho a la tutela Jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una</u></i></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios,</i></p>										

	<p><u>decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien la atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello;</u> es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas.</p> <p>2.- El debido Proceso. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que tiene toda persona, está íntimamente vinculado con el supra principio denominado Debido Proceso, pues cuando se vulnera el primero, o cualquier otro principio también se vulnerará el debido proceso. Al respecto la Corte Suprema ha establecido “<i>El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la constitución, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales , a través de un procedimiento legal, en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal</i>”.³ “<i>El debido proceso es el conjunto de garantías que protegen a los ciudadanos sometidos a cualquier cuestión</i></p>	<p><i>interpreta la prueba, para saber su significado</i>). Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p>					X						
Motivación del derecho	<p>El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que tiene toda persona, está íntimamente vinculado con el supra principio denominado Debido Proceso, pues cuando se vulnera el primero, o cualquier otro principio también se vulnerará el debido proceso. Al respecto la Corte Suprema ha establecido “<i>El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la constitución, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales , a través de un procedimiento legal, en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal</i>”.³ “<i>El debido proceso es el conjunto de garantías que protegen a los ciudadanos sometidos a cualquier cuestión</i></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Sí cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Sí cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La</p>					X						20

³ Cas. No. 3202-2001-La Libertad, El Peruano, 01.01-2002 p. 8944).

<p><i>litigiosa, con el fin de asegurarles una cumplida y recta administración de justicia, en orden de procurarles seguridad jurídica y al hecho que las decisiones se pronuncien conforme a derecho”⁴</i></p> <p>3.- De la consulta. La consulta es un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es aprobar o desaprobado el contenido de ellas previniendo el cometer irregularidades, malas prácticas, ilegales o erróneas interpretaciones jurídicas, toda vez que la finalidad abstracta del proceso es la de lograr la paz social en justicia.</p> <p>Asimismo de conformidad a lo prescrito por el artículo 408° del Código Procesal Civil, “<i>La consulta sólo procede contra las siguientes resoluciones de primera instancia que no son apeladas: 1. La que declara la interdicción y el nombramiento de tutor o curador; 2. La decisión final recaída en proceso donde la parte perdedora estuvo representada por un curador procesal; 3. Aquella en la que el Juez prefiere la norma constitucional a una legal ordinaria; y, 4. Las demás que la ley señala</i>”.</p> <p>De conformidad a lo prescrito por el artículo 359° del Código Civil, modificado por Ley N° 28384 publicada en el Diario Oficial El Peruano el trece de</p>	<p><i>motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Sí cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i>Sí cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁴ Cas. No. 1491-1999-Ica, El Peruano, 02.05-2002, p. 8680.

<p>Noviembre del año dos mil cuatro <i>“Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional”</i>; situación que no se acredita en el presente caso. En este sentido, habiéndose declarado disuelto el vínculo matrimonial que unía a las partes, por tanto merece el proceso una revisión en consulta, de conformidad con el artículo 408 inciso 4 del Código Civil Adjetivo, citado en el considerando precedente.</p> <p>4.- El principio de limitación</p> <p>Se inspira en los principios dispositivo y de congruencia procesal, este último recogido en el artículo VII del Título Preliminar y artículo 50 numeral 6 ambos del Código Procesal Civil. Sobre el mismo, el Tribunal Constitucional ha señalado: (...)” <i>el órgano revisor al resolver la impugnación debe pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso (...), por lo que tratándose de un medio impugnatorio (...). Significa ello que el Tribunal revisor sólo puede conocer y decidir aquellas cuestiones que ha limitado la impugnación del recurrente; en consecuencia (...) no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y mas aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque éstas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>cumplimiento no fue advertido por el recurrente. (STC N° 7022-2006-PA/TC LIMA, del 19 de Junio de 2007.).</i></p> <p>5.- En el caso concreto.</p> <p>5.1.- El demandante, don A mediante escrito obrante de folios veintiuno y siguientes, subsanado mediante escrito de folios veinticinco y siguientes, demanda divorcio por causal de separación de hecho; la misma que dirige contra doña B y el Ministerio Público, a fin que se declare disuelto el vínculo matrimonial entre el recurrente y la demandada, fenecido el régimen de sociedad de gananciales, debiendo liquidar el único bien inmueble adquirido durante la vigencia del matrimonio, se declare el cese de la obligación alimenticia entre los cónyuges, además no han procreado hijos, por lo cual es innecesario el pronunciamiento sobre la tenencia y patria potestad, así como la indemnización por daños y perjuicios, pues no existe cónyuge perjudicado.</p> <p>5.2.- Por su parte la demandada por escrito de folios ciento cincuenta y ocho y siguientes, subasano a folios setenta y tres, contesta la demanda, rechazando los argumentos expuestos por el demandante, solicitando que la misma sea declarada infundada. Asimismo, formula reconvención de indemnización por daño moral, en virtud de su condición de cónyuge perjudicada por los actos de violencia realizados por el demandante contra ella, su hija y su nieta.</p> <p>5.3.- Antes de iniciar el análisis correspondiente, no</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se debe perder de vista que en el proceso materia de estudio, será motivo de pronunciamiento el extremo elevado en consulta sobre el divorcio por la causal de separación de hecho, y los extremos de la sentencia que vienen en apelación, esto es, la continuación de la pensión de alimentos a favor de B, y la negatoria de indemnización por daño moral por cónyuge perjudicada y la pérdida de gananciales.</p> <p>5.4.- Planteadas así las cosas, examinando el proceso, se advierte que la causal invocada en la demanda, para efectos de solicitar el divorcio (a cargo del demandante), es la de separación de hecho (el artículo 349 del Código Civil nos remite al artículo 333 inciso 12 del mismo cuerpo legislativo modificado por el artículo 2 de la Ley 27495), para la configuración de la Separación de Hecho como causal de divorcio, es necesario el cumplimiento de tres elementos: objetivo, subjetivo y temporal.</p> <p>5.4.1.- En cuanto a los <u>elementos: objetivo, subjetivo y temporal.</u> Respecto al primero: está enmarcado en la acreditación de dos circunstancias: la constitución del domicilio conyugal y el apartamiento físico del domicilio conyugal. En ese sentido, se debe determinar primero el lugar donde los cónyuges fijaron su último domicilio conyugal, pues, a partir de aquél se va a establecer el alejamiento físico de uno de ellos, es decir, el quebrantamiento del deber de cohabitación de los cónyuges en su hogar. Respecto de este requisito, el demandante refiere que su último domicilio conyugal estuvo ubicado en Av. Pedro García N° 128, Distrito de Laredo, Provincia de Trujillo y Departamento de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La Libertad. Sobre ello, ambas partes han referido mantener el mismo lugar como sus domicilios, sin embargo, tanto en el escrito postulatorio del demandante, como en el escrito de contestación de demanda de la demandada, señalan como domicilio real el inmueble ubicado en Av. Pedro García N° 128, primer y segundo piso respectivamente, es decir, que ambas partes vienen habitando el mismo inmueble, pero en pisos separados. A ello hay que agregar, que consta como declaración de la demandada en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 008860-2011-PSC de fecha 06 de septiembre de 2011, obrante en copias certificadas de folios once a trece del expediente acompañado N° 3642-2011 sobre violencia familiar, que ya estaba separada siete años de su esposo; con lo que se demuestra el alejamiento físico de ambos cónyuges. Igualmente ocurre con el <u>elemento subjetivo</u>, la deliberada intención de uno de los cónyuges de poner fin a la convivencia o de no reanudar sus relaciones como pareja; situación ésta que se acredita con la interposición de la presente demanda, lo que demuestra de modo fehaciente que no tiene ninguna intención de reanudar su vida en común con la demandada; medios probatorios que al mismo tiempo corroboran el tiempo de la separación de hecho de los cónyuges en el presente proceso (<u>elemento temporal</u>); y que resulta ser superior al previsto por la norma, configurándose este último elemento.</p> <p>5.5.- De esta manera, la separación de hecho alegada por el recurrente en su escrito postulatorio ha sido acreditada, por tanto la demanda, en su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pretensión principal, debe ser aprobada pues de la actividad probatoria desplegada en el proceso se ha logrado verificar la concurrencia de los elementos objetivo, subjetivo y temporal que configuran la causal de divorcio por separación de hecho. La misma suerte corren las pretensiones accesorias que no han sido materia de apelación de ninguna de las partes.</p> <p>5.6.- En relación a la apelación del extremo de la resolución sentencial que declara infundada la pretensión sobre el cese de los alimentos que fueron fijados a través de acuerdo conciliatorio a favor de la demandada B. De conformidad con el artículo 483 del Código Procesal Civil, las pretensiones accesorias que tuvieran decisión judicial consentida, pueden ser acumuladas proponiéndose su variación.</p> <p>Ahora bien, respecto al punto cuestionado, este Superior Colegiado considera a todas luces ajustado a derecho declarar el cese de la obligación alimenticia; y ello porque, se trata de un efecto inmediato de la declaración de divorcio, conforme está expresamente determinado en el artículo 350 del Código Civil. Este mismo artículo refiere como excepción al cese de los alimentos, la existencia del cónyuge perjudicado con el divorcio y que además se encuentre en estado de necesidad e imposibilidad para el trabajo, lo cual debe ser probado por éste último, y no por el demandante, en consecuencia, corresponde revocar el extremo apelado, y reformándolo declarar fundada la pretensión sobre el cese de los alimentos a favor de B.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.7.- Sobre el extremo materia de apelación, referido a la indemnización por cónyuge perjudicado, es aplicable el mismo fundamento que ha sido tratado para amparar la pretensión de cese de los alimentos, en el sentido que, la indemnización por cónyuge perjudicado es un efecto inmediato de la declaración de divorcio, pues se está truncando el plan de vida de la cónyuge demandada, pues más allá que durante la vigencia del matrimonio hayan habido percances propios de la relación convivencial, la indemnización otorgada en el presente proceso, tiene una naturaleza resarcitoria de los efectos del divorcio; por lo que, corresponde revocar la sentencia en el extremo que declara infundada la indemnización por cónyuge perjudicado. Por otro lado, si bien la demandada apelante ha solicitado la pérdida de los gananciales del demandante, ésta no ha sido fundamentada fáctica ni jurídicamente; por lo cual no está acreditada la adquisición de bienes de sociales durante el período de separación de hecho.</p> <p>5.8.- En ese contexto, respecto al tema de la consulta, esto es la declaración de divorcio por la causal de separación de hecho; se advierte de los autos, que el Juzgador de Primera Instancia ha realizado un correcto análisis de los hechos y del derecho invocado, verificando que concurren los requisitos necesarios para declarar judicialmente disuelto el vínculo matrimonial, fenecido el régimen de sociedad de gananciales, debiendo procederse a efectuar la liquidación de la misma. Respecto al extremo apelado referido a la indemnización por cónyuge perjudicado señalada a favor de la demandada, con el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>análisis vertido se ha demostrado que corresponde otorgar la suma de S/. 2,000.00 (dos mil y 00/100 nuevos soles) a favor de B, monto que deberá ser cancelado por el demandante A. <u>En consecuencia</u>, con la expedición de la sentencia se han respetado las disposiciones legales comprendidas en las normas de orden público y las reglas que sustentan las garantías procesales conforme lo dispone el artículo 139° de la Constitución Política; razones suficientes, por las cuales, la sentencia venida en consulta debe ser aprobada y el extremo venido en apelación revocado, para ser reformado a fundado el cese de la obligación alimenticia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 03135-2011-0-1601-JR-FC-05

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>E, por ser mayores de edad.</p> <p>REVOCARON el extremo que declara infundada la pretensión postulada por el demandante A sobre cese de los alimentos a favor de la demandada B, REFORMÁNDOLO ordena el cese de la obligación alimenticia entre el demandante y la demandada</p>	<p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										9
Descripción de la decisión	<p>REVOCARON el extremo que declara infundada la reconvencción formulada por B contra A sobre indemnización por daño moral por ser cónyuge perjudicada y la solicitud de pérdida de gananciales, y REFORMÁNDOLO, se ordena al demandante A cumpla con pagar la suma de S/. 2,000.00 (dos mil y 00/100 nuevos soles) a favor de la demandada B por concepto de indemnización por cónyuge perjudicado. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y oportunamente DEVUÉLVASE. Ponencia de la Señora Jueza Superior Supernumeraria doctora K.- S.S.</p> <p><i>I.</i> <i>J</i> <u><i>K.</i></u></p> <p>Quinto Juzgado Especializado de Familia. Juez: G. Secretaria: H.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						

Fuente: Expediente N° 03135-2011-0-1601-JR-FC-05

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* la autora del presente trabajo de investigación titulado: “**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO; EXPEDIENTE N° 03135-2011-0-1601-JR-FC-05; DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD - TRUJILLO. 2019**” declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “*Administración de Justicia en el Perú*” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139° inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítima autora se firma el presente documento. Trujillo, 20 de octubre del 2019.*-----



Tesista: Cruz Laiza Genesis Elena
Código de estudiante: 1611112040
DNI N° 48126153

Anexo 7. Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2019								Año 2020							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	x															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		x	x	x												
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación																
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación																
5	Mejora del marco teórico y metodológico																
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos																
7	Elaboración del consentimiento informado (*)																
8	Recolección de datos																
9	Presentación de resultados																
10	Análisis e Interpretación de los resultados																
11	Redacción del informe preliminar																
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación																
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación																

15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación															
16	Redacción de artículo científico															

Anexo 8. Presupuesto

Presupuesto desembolsable – Titular de la investigación			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/)			

(*) Pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del trabajo